USUARIO	aramirev
FECHA INICIO	1/06/2023
FECHA FINAL	30/06/2023

REMITE:

RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
297	11001600009020160006300	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ARMANDO - TORRES MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Concede autorización para salir del domicilio el 4/05/2023 AI 2023-505 //ARV CSSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2227	11001310404120110056800	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR ARNULFO - QUIROGA PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-540 //ARV CSSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3090	11001600001320141562600	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	FRANCISCO - FANDIÑO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-592 //ARV CSSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
4107	11001600000020150117600	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	YENIFFER TATIANA - SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-539 //ARV CSSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4245	50110600000020160007900	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	GOMEZ - JUNIOR BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2020 * Auto extingue condena AI 2020-798 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
4268	11001600002320180855400	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JHON EDINSON - OSPINA VILLAREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-597 //ARV CSSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4775	11001600000020180150100	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	FLOR DE MARIA - CELORIO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-551 //ARV CSSA//	DIGITAL EN APELACION	SI
4775	11001600000020180150100	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO YESID - CORTES MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto que declara desierto el recurso contra el auto del 11/11/2022. AI 2023-552 //ARV CSSA//	DIGITAL EN APELACION	SI
7468	68861600000020150000500	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	AIMER - SERRANO SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * No reconoce redención de pena en 776 horas de trabajo y 168 horas de estudio, y reconoce redención AI 2023-623/624 //ARV CSSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7770	50001600056420120444700	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM ALEJANDRO - SUTANEME BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-507 //ARV CSSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7826	11001600001820110372100	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	WILMAR - SABOGAL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-521 //ARV CSSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7888	11001600000020210213800	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	YOLANDA - ALVIS TAPIERO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-626 //ARV CSSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8226	11001600001720200300900	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY VIVIANA - YOPASA PIAMONTE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-604 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
8903	11001600000020170124900	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	EMNA ROCIO - OSPINA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-911/912//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9988	11001600001520180001400	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR RENE - BELTRAN DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-822 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
10077	11001310405020150022900	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto niega libertad condicional y concede permiso para salir del domicilio el 1/06/2023 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13743	11001600002320131195800	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	ELEAZAR ORLANDO - LOPEZ TELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto niega extinción condena AI 2023-426 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
15739	11001600001720190750400	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE TATIANA - ACOSTA CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria 38 G AI 2023-625/626 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16531	25754600039220150069700	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA MILENA - BUITRAGO DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto negando redención y niega prisión domiciliaria AI 2023-592/593 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
17142	11001600002320150812800	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	ROBINSON HERNAN - CASTRILLON OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-560//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
19442	11001600001920070814900	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - SANABRIA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-497//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21827	11001600001720131200700	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL STEVEN - BARACALDO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Concede Prisión domiciliaria y redime pena AI 2023-677/678 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
23246	11001600002320170298200	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	HEIDY LADY - PEREZ CONGO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto que niega libertad condicional, concede redenciòn de pena y concede Prisión domicilairia. AI 2023-621/622/623 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
23841	11001600000020170258000	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	ROSA FABIOLA - MESIAS ORTTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * NO Concede permiso para salir del país AI 2023-666//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
24236	11001600002820130396000	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO - ROCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-532 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
25338	44001600108020130035000	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	ORLANDO - LEON TAPAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto niega libertad condicional, No concede amortización de la multa mediante trabajo. AI 2023-599/600 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26063	17174600004120150048800	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO ANDRES - MORALES GEMBUEL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-594//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26983	11001600001920150035800	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JHONATAN - RIVERA CHICUE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-599 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
28795	11001600000020210015700	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ALBERTO - RIVERA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 2023--546/547 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28827	25377600041020200000100	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	KAREN DANIELA - MOLINA MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto negando redención AI 2023-550 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30872	11001600005020093176200	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-704 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
32112	73001310700220000019300	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 2023-619/620 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33420	11001600001320170622500	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	ANIBAL - GIRALDO FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-598//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34114	05890600035620138004300	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - BLANDON MUNERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-301//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34842	11001600001720168018400	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FELIPE - LOPEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *08/05/2023 * EJECUTA LA PENA DE MANERA INTRAMUROS . AI 2023-573 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35508	11001600001620120146600	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - BONILLA PAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto niega extinción condena AI 2023-480 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
38133	11001600002820160307400	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE WILLIAM - POSADA RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto no ordena ejecución de la pena de prisión y declara Prescripción AI 2023-570-571.//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
38787	11001600001720160847500	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	INGRID - MORENO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concediendo redenciónAI 2023-936//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40746	11001600002820180094900	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANDRES - TORRES BORJA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-606 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
42503	11001610000020110001900	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	ADELA DE LAS MERCEDES - FLOREZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-640 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
42503	11001610000020110001900	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JHOAN MANUEL - SOLER BALLESTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-641//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
44074	11001600001620180577300	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JHON ERICK - GARCIA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-538//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47608	11001600002320180326900	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE FERNANDO - FUENTES PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena AI 2023-616/617//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49418	11001600001320200447500	0030	8/06/2023	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN CAMILO - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA REDENCIÓN DE PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA y CONCEDE REDENCION DE PENA , AI 2023 534/535/536 //ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI
50960	11001600001520190033500	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FELIPE - PEÑA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 2023-727/728 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51212	11001600001320190723300	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JARVI LEONARDO - ORTIZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 2023-542 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
51244	11001600001520210109600	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	LORENA YOLANDA - ESPINO BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Niega suspensiòn condicional de la ejecución de la pena, no concede libertad condicional. AI 2023-29/297 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51386	11001600001320190602900	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES ALEJANDRO - TALAVERAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 2023-609/610 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51386	11001600001320190602900	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	YEISON JESUS - PEREZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 2023-683/684 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52216	11001600127620150012900	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	ARNULFO - SANTOS POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-523 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
52216	11001600127620150012900	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	OMAR - PICO CUSPOCA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-525 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
52216	11001600127620150012900	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	YAZMIN ROCIO - POMAR BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-526//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
52743	11001600072120130026700	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	HENRY GREGORIO - SANCHEZ MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto que niega libertad condicional, no reconoce redención de penas por actividades de trabajo realizada durante los meses de septiembre de 2014, mayo, junio y julio de2015, febrero, marzo abril de 2019, se abstiene de reconocer redención de actividades dejulio 2019 y concede redenciòn de penaAI 2023-415/602//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
53182	11001600001720200117300	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - HURTADO DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto que niega libertad condicional, niega redención de pena y concede redenciòn de pena AI 2023-237/238 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
55793	11001600001520200367200	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY JULIETH - PEREZ ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Concede Permisos PARA SALIR DEL DOMICILIO EL 20/05/2023 AI 2023-618//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56215	11001318700020220000400	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR MARINO - POSSO TAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-541//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58966	11001600001920150839500	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JUAN ESTEBAN - OROZCO BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-527 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
69148	11001600000020100061700	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	GONZALO - VASQUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-485//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
69264	11001600001720120005600	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO - BELTRAN MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-531 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
69695	11001600001320111308800	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JUDY KATHERINE - VARGAS SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara extinción AI 2023-687 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
70120	11001600001520120959700	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS JOSE - MENA MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-529 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
70272	11001600005020080917400	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	MARIO - SUAREZ CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * DECRETA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA , NO ES EXTENSIVA A LA PENA DE MULTA. AU 2023-558 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
70363	11001600002020110059200	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - RAMIREZ SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-533 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
122141	11001600001320122401200	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	ANGEL ALBERTO - MORALES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 2023-506 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
123646	11001600001320190755100	0019	8/06/2023	Fijaciòn en estado	JORGE MARIO - AMAYA OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-517 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-090-2016-00063-00 NI. 297
Condenado:	**JORGE ARMANDO TORRES MORA**
Delito:	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEREOGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONCURSO HOMOGENEO.
Reclusión:	Prisión domiciliaria: AVENIDA CALLE 8 NO. 79 – 04 APTO 102 barrio Castilla de Bogotá D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 505

Bogotá D. C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentada por el sentenciado **JORGE ARMANDO TORRES MORA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de enero de 2020, el Juzgado 57 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ARMANDO TORRES MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.932**, a la pena principal de 61 meses de prisión, multa de 163 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, en calidad de coautora de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos y profilácticos y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades, en concurso heterogéneo y autora de los punibles de concierto para delinquir en concurso homogéneo, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modifico la pena impuesta a otro de los condenados, en lo demás confirmo la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **24 de septiembre de 2019**, cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio.

4.- El 6 de febrero de 2020, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyo caución mediante título judicial No. 400100007578190, por valor de $ 1.755.606, en la cuenta de depósitos del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

5.- El 20 de agosto de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.

6.- El 19 de octubre de 2021, se autorizó el cambio de domicilio a la dirección CARRERA 56 A NO. 4 A 73 Puente Aranda San Gabriel de esta ciudad.

7.- El 7 de junio de 2022, se autorizó el cambio de domicilio a la CARRERA 13 NO. 4 B 35 TORRE 12 APTO 503 Conjunto Cerrado Tierra Blanca 2 de Soacha. Además, se dispuso la remisión de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá sede Soacha.

8.- El 29 de julio de 2022, el Juzgado Ejecutor de Fusagasugá sede Soacha, avoco el conocimiento de las diligencias.

9.- El 6 de febrero de 2023, se autorizó el cambio de domicilio a la AVENIDA CALLE 8 NO. 79 – 04 APTO 102 barrio Castilla de Bogotá D.C., por lo que, se dispuso la remisión de la actuacion a esta Especialidad.

10.- El 28 de abril de 2023, ingreso memorial suscrito por el condenado en el que solicita se autorice salir de su domicilio el 4 de mayo de los corrientes, con el fin de asistir a cita de medicina general por primera vez.

3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JORGE ARMANDO TORRES MORA** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2cstepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos[1].

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentada por el sentenciado **JORGE ARMANDO TORRES MORA**, relativa a su comparecencia a cita de medicina general por primera vez, para tal fin, aporto copia de constancia de agendamiento de la referida cita, en la que se observa que se encuentra a su nombre, se especifica la fecha, hora, y lugar de atención, expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado, y por ello el despacho faculta a **JORGE ARMANDO TORRES MORA** para ausentarse de su lugar de morada únicamente el día:

El 4 de mayo de 2023, a las 12:40 p.m., a la CARRERA 60 A NO. 4 – 15 de esta ciudad, centro de atención USS 17 TRINIDAD GALAN, cita de medicina general por primera vez.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JORGE ARMANDO TORRES MORA** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

Finalmente, remitir copia de este proveído a la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JORGE ARMANDO TORRES MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.932**, únicamente, el día 4 de mayo de 2023, acorde con las especificaciones de hora y dirección de las citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaria Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la CPMS Modelo de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2cstepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 297

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 505

FECHA DE ACTUACION: 03 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jorge A Torres Mora **Firma:** Jorge A Torres M.

Cédula: 1.090.389.932. **Huella:**

Fecha: 9 / 05 / 2023

Teléfonos: 311 5344153. _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RE: NI 297- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 505, CONDENADO: JORGE ARMANDO TORRES MORA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:33
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 7:08 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 297- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 505, CONDENADO: JORGE ARMANDO TORRES MORA

NI 297- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 505, CONDENADO: JORGE ARMANDO TORRES MORA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2014-15626-00
Interno:	3090
Condenado.	FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DECISION	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA-EXTINCION PENA DE PRISION- PENA ACCESORIA VIGENTE

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 592

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la liberación definitiva y extinción de la pena en favor de **FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ,** conforme documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de noviembre de 20[illegible], el JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, condenó a FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010193699, a la pena principal de 04 años 06 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 30 de marzo de 2016, confirmó la sentencia.

3.- El 17 de agosto de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 21 de marzo de 2019, el Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, revoco la decisión de 8 de noviembre de 2018 y en su defecto dispuso conceder la libertad condicional, con un periodo de prueba de 14 meses 7 días. El 3 de mayo de 2019, suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

5.- El 30 de junio de 2021, no[illegible]e decreta la extinción de la pena y se solita información.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la pena

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: *"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ, le fue concedido el subrogado de la Libertad Condicional con un periodo de prueba de 14 meses 7 días, mismo que comenzó a partir del 3 de mayo de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 10 de julio de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de 3 de mayo de 2019 a 10 de julio de 2020, prestó la caución impuesta mediante póliza judicial numero NB 100323886, emitida por la Compañía de Seguros Mundial S.A., por valor de $781.242,oo de 19 de noviembre de 2018 y suscribió diligencia de compromiso el 3 de mayo de 2019, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Policía Nacional- DIJIN INTERPOL Oficio S-20210366219 JACRI ARAIC DE 27 DE AGOSTO DE 2021 y oficio 20217030542361 de 26 de agosto de 2021 procedente de MIGRACION COLOMBIA, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país en el periodo de prueba.

De otra parte, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que en la sentencia no se tasaron perjuicios y por la modalidad y naturaleza del delito y bien jurídico tutela, salud pública, no se determinó e individualizo víctima o víctimas.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada mediante póliza judicial, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

3.1.- De la rehabilitación de derechos afectados con la pena accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: *"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."*.

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior." (negrilla del Despacho)..*

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que mantiene vigente los efectos de la inhabilidad, conforme a lo estrictamente consagrado el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ, en adelante no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, **en las demás se entiende que queda rehabilitado**.

En lo que respecta a la pena de multa, se tiene información allegada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, de 29 de septiembre de 2021, mediante la cual adjunta, copia de la Resolución DESAJBOGCC21-6731 de 21 de julio de 2021, por la cual declaran la prescripción de la acción de cobro coactivo de la multa impuesta a FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ y ordenan la terminación del proceso.

Finalmente, una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro,

Powered by CamScanner

anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010193699, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **DECLARAR** extinguida la condena privativa de la libertad impuesta en el presente asunto a FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010193699, conforme quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, **en las demás queda rehabilitado**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

QUINTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de la sentencia, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010193699, **no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.**

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010193699 y devuelta la caución prendaria, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI; para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Powered by CamScanner

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mar 30/05/2023 14:41

NI 3090- JUZGADO 19 DE EJ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 3090- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 592 - CONDENADO: FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Mar 30/05/2023 14:40

AI NO. 2023 - 592 NI 3090.pd
1023 KB

NI 3090- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 592 - CONDENADO: FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido d lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

RE: NI 3090- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 592 - CONDENADO: FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 16:56
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 2:40 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 3090- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 592 - CONDENADO: FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ

NI 3090- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 592 - CONDENADO: FRANCISCO FANDIÑO SANCHEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2015-01176-00
Interno:	4107
Condenada:	**YENIFFER TATIANA SERRATO C.C. 1010190506**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"
Decisión:	**CONCEDE REDENCIÓN DE PENA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 539

Bogotá D. C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre redención de pena en favor de la sentenciada YENIFFER TATIANA SERRATO C.C. 1010190506, acorde con documentación allegada.

2- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de noviembre de 2020, el Juzgado 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a YENIFFER TATIANA SERRATO C.C. 1010190506, a la pena de 72 meses de prisión, al haber sido hallada responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **27 de junio de 2021**, fecha en la que fue capturada, para el cumplimiento de la pena.

2.- El 25 de junio de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de septiembre de 2021, se inaplica la redosificación que trata la Ley 1826 de 2017, por improcedente.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., allegó junto con los oficios Nos. 129 CPSMSMBOG AJUR de 13 de enero de 2023 y 129 CPEMSMBOG AJUR de 31 de marzo de 2023, los certificados Nos. 18396507, 18469492, 18580519, 18654816 y 18764144 de cómputos por actividades para redención realizadas por YENIFFER TATIANA SERRATO C.C. 1010190506, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene que la sentenciada estudio **mil ciento cuarenta y seis (1146) horas**, en el año 2021, en los meses de noviembre (certificado 18396507) y diciembre (certificado 18469492), en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18469492), abril, mayo y junio (certificado 18580519), julio, agosto y septiembre (certificado 18654816), octubre noviembre y diciembre(certificado 18764144). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA** y **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta allegado, asimismo el desempeño en la actividad que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibidem, se redimirán **NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DIAS, por estudio** de la pena que cumple YENIFFER TATIANA SERRATO C.C. 1010190506, POR LAS 1146 horas de estudios realizadas que le serán reconocidos en este proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

4.- OTRA DETERMINACION

Anexar la ficha de visita carcelaria efectuada el día 23 de marzo de 2023, siendo entrevistada la PPL YENIFFER TATIANA SERRATO C.C. 1010190506, para lo pertinente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **RECLUSION DE MUJRES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.,** donde se encuentra la condenada para fines de actualización, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DIAS, por estudio, a la pena que cumple la sentenciada YENIFFER TATIANA SERRATO C.C. 1010190506, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **"otra determinación".**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.,** donde se encuentra la condenada para fines de consulta, actualización de la pena y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 11-05-23 HORA:
NOMBRE: YENIFFER TATIANA SERRATO
CEDULA: 1010190506
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RECIBI COPIA

RE: NI 4107- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 539, CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:20
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 20 de mayo de 2023 1:39 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4107- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 539, CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

NI 4107- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 539, CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	50110-60-00-000-2016-00079-00
Interno:	4245
Condenado:	**JUNIOR BELTRAN GOMEZ**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020 - 798

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

De oficio, emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena en favor del sentenciado **JUNIOR BELTRAN GOMEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de marzo de 2017, el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con de Villavicencio, condenó a **JUNIOR BELTRAN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.369.205,** a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 3 de mayo de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 2 de mayo de 2017, el Juzgado 2 Homologo de Acacias (Meta), asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
129 días, el 6 de septiembre de 2017.
1 mes y 17.8125 días, el 12 de junio de 2018.
2 meses y 13 días, el 27 de marzo de 2019.
1 mes, el 16 de septiembre de 2019.

4.- El 8 de julio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 22 de julio de 2020, se negó el reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado por cuanto las actividades correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, fueron calificadas como deficientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se anotó en el acápite de antecedentes **JUNIOR BELTRAN GOMEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, de manera ininterrumpida desde el 3 de mayo de 2016 – *cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* a la fecha, tiempo en el que ha descontado 53 meses y 16 días, más los 9 meses y 9.8125 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan **62 meses y 25.8 días**.

Entonces, tenemos que **BELTRAN GOMEZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 24 de octubre de 2020, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 25 de octubre de 2020**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **BELTRAN GOMEZ,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 25 de octubre de 2020**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JUNIOR BELTRAN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.369.205**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 25 de octubre de 2020.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **JUNIOR BELTRAN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.369.205**, con la advertencia que, se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JUNIOR BELTRAN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.369.205**, a partir del **25 de octubre de 2020.**

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JUNIOR BELTRAN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.369.205,** efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entregado: NI 4245 - 19 AI 2020-798

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Vie 23/10/2020 12:01 PM
Para: Manuel Felipe Bonilla Arias <mbonilla@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (49 KB)
NI 4245 - 19 AI 2020-798;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Manuel Felipe Bonilla Arias

Asunto: NI 4245 - 19 AI 2020-798

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
ALEXANDER BONILLA CUENCA
CARRERA 4 N° 36 A – 15 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 34

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4245
REF: PROCESO: No. 501106000000201600079
CONDENADO: GOMEZ JUNIOR BELTRAN
1120369205

SIEPMS

FIJ **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 19 DE OCTUBRE DE 2020 , CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE 25 DE OCTUBRE DE 2020, DECLARA EXTINGUIDAS LA CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRAMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
Oficio No. 1097

Señor ASESOR JURÍDICO
COMPLEJO PENITENIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA
CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 4245
No. único de radicación: 50110600000201600079
Condenado(a): GOMEZ JUNIOR BELTRAN
Cédula: 1120369205
Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 019 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del 19 de octubre de 2020 , mediante el cual CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 25 DE OCTUBRE DE 2020 al(la)(s) condenado(a)(s) GOMEZ JUNIOR BELTRAN.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL(LA)(LOS) CONDENADO(A)(S), PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 1 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

JEP MS

Entregado: NI 4245 - 19 OF 1097 JURIDICA

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 23/10/2020 12:08 PM

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (301 KB)
NI 4245 - 19 OF 1097 JURIDICA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pautt (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 4245 - 19 OF 1097 JURIDICA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	EL BUEN PASTOR
Decisión:	**REDENCION DE PENA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 551

Bogotá D. C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ**, acorde con documentación que antecede.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52883668, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.-El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 6 de julio de 2020, se redime pena en **18 días**.

4.- El 30 de julio de 2020, redime pena en **26.25 días** por estudio.

5.- El18 de febrero de 2021, redime pena en **81.5 días**, por estudio.

6.- El 30 de septiembre de 2021, **80 días**.

7.- El 25 de febrero de 2022, redime pena en **31.5 días**.

8.- El 9 de noviembre de 2022, concede redención en 71 días y no concede la libertad condicional.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de BOGOTA D.C., allegó junto con los oficios: 129 CPAMSBOG AJUR de 27 de diciembre de 2022 y 13 de marzo de 2023, los certificados Nos. 18687325 y 18755990, de cómputos por actividades para redención realizadas por **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que la sentenciada **estudio doscientas sesenta y cuatro (264) horas**, en el año 2022, en los meses de julio, agosto y septiembre (certificado 18687325), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18755990). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES,** excepto para los meses, agosto, noviembre y diciembre de 2022, que fue evaluada como **deficiente**, aclarando que para dichos periodos no se reportó actividades de estudio o trabajo.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR según certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se redimirán VEINTIDOS (22) DIAS, por las 264 horas de estudio realizadas, de la pena que cumple **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ**, que le serán reconocidos en este proveído.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Anexar la ficha de visita carcelaria virtual efectuada a penada, sin novedad.

De otra parte, reiterar por segunda vez comunicación al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO LA MODELO, acorde con lo ordenado en auto de 9 de noviembre de 2022, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación, para determinar si la precitada requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para CELORIO HERNANDEZ y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad. (Adjúntese requerimiento anterior).

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REDIMIR** VEINTIDOS (22) DIAS, por estudio, a la pena que cumple la sentenciada **FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52883668, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento INEDIATO al acápite de "otras determinaciones"

REMITIR COPIA de este proveído al RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 120523 HORA:
NOMBRE: Flor celorio hernandez
CÉDULA: 52883668
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: respuesta

HUELLA DACTILAR

RE: NI 4775 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC, - AI NO. 2023 - 551 CONDENADA: FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ -

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 18:17
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 4:11 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4775 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC, - AI NO. 2023 - 551 CONDENADA: FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ -

NI 4775 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC, - AI NO. 2023 - 551 CONDENADA: FLOR DE MARIA CELORIO HERNANDEZ -

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

No salió el 12-05-23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	**JAIRO YESID CORTES MURCIA**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS.
Reclusión:	LA MODELO
DECISIÓN	DESIERTO RECURSODE REPOSICION

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 552

Bogotá D. C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Cumplido el traslado del artículo 189 inciso 2° del C. P. P., resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la defensa contra el auto del 11 de noviembre de 2022, en el punto que no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **JAIRO YESID CORTES MURCIA**.

2. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022, este despacho no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado JAIRO YESID CORTES MURCIA, por cuanto el subrogado fue objeto de análisis en la sentencia condenatoria y, los delitos por los que fue condenado el precitado en la actuación de la referencia, se encuentran excluidos por el artículo 68 A del CP., para la procedencia del subrogado deprecado.

3. DEL RECURSO

Indica el recurrente que, interpone recurso de reposición contra la decisión que no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que, en efecto así lo requirió, esperando que se concediera la "libertad condicionada" a su prohijado, siendo claro que supera el cumplimiento de los requisitos contemplados en la norma, teniendo en cuenta la posibilidad de estudiar simultáneamente la posible aprobación del beneficio de la libertad condicional, como así se hizo respecto de otras condenadas dentro del mismo radicado, bajo el artículo 64 del CP, modificado por la Ley 1709 de 2014, que incluye nuevos criterios y solicita sean aplicado en el caso en estudio.

Solicita se reponga la decisión teniendo en cuenta que este Despacho no tuvo en consideración que el penado cumplía con los requisitos exigidos para la aprobación del beneficio de la libertad condicional, al no ser concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, situación que si se aplicó respecto de otras condenadas, refiriendo que no se tuvo en cuenta el principio de igualdad, máxime que se trata de diferentes sentenciados en el mismo proceso y por los mismos hechos, existiendo interpretación diferente de la norma, omitiendo entonces la resolución de conducta, el proceso positivo de resocialización, el concepto del comité disciplinario del INPEC, el arraigo indicado en la solicitud que antecede.

Hace mención sobre el análisis del hecho punible, argumentando que el Despacho fundamentará la negativa del subrogado, en la conducta desplegada por el condenado, como así se realizó a la hora de resolver las diferentes solicitudes de otras sentenciadas, para tal fin cita diferentes sentencias de la Corte Constitucional referentes al análisis de la función de la pena que debe desarrollar el juez ejecutor al momento de estudiar la aprobación de la libertad condicional.

Luego de hacer una breve reseña sobre el cumplimiento de los requisitos del subrogado de la libertad condicional, solicita se reponga la decisión que no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en su defecto se estudie la libertad condicional, teniendo en cuenta que, se analizó el cumplimiento de dichos presupuestos para otros condenados, en atención al derecho a la igualdad, y en caso de no accederse a lo requerido, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión le acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se le imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda ejercer coercitivamente a ello.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Los recursos ordinarios están consagrados en el ordenamiento jurídico, a efectos de brindar a la parte a la que se le causó un perjuicio con una providencia judicial una herramienta para obtener su revocatoria, modificación o adición. En ese sentido, tales medios de impugnación tienen como finalidad rebatir lo dicho por la autoridad, demostrando algún yerro en la aplicación de la ley o en la interpretación que de la misma se ofreció en el proveído confutado.

Antes de abordarse el estudio del caso en concreto, se debe revisar si los recursos de reposición y apelación interpuestos por el condenado JAIRO YESID CORTES MURCIA, fueron sustentados en debida forma o si por lo menos se aproximaron a presentar una controversia con lo decidido. Para el efecto es menester señalar que el artículo 189 la Ley 600 de 2000, dispone:

"Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales."

Por su parte, el artículo 194 ibídem indica:

"Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior."

De la lectura de las disposiciones legales transcritas, se pueden extraer dos conclusiones puntuales:

1. La obligatoriedad de una adecuada sustentación: Quiere decir esto que la sustentación debe estar dirigida a atacar la decisión adoptada por el funcionario de instancia pretendiendo demostrar el desacierto de la misma, lo cual debe hacerse de manera coherente y razonable y, paralelamente a ello, las bondades de la tesis propia, presentando razones de peso legales y jurisprudenciales para derruir la presunción de legalidad y acierto que cobija las providencias judiciales.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en varias providencias se ha pronunciado al respecto, *verbi gratia*, en el auto de 23 de febrero de 2011, dentro del radicado 35678, dijo:

*"La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, **el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación**. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible." (Negrillas del despacho)*

Posteriormente dentro de la radicación 36407, en providencia del 1 de febrero de 2011, se expresó:

*"3.1. **Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella**.*

3.2. En ese orden de ideas ***se debe presentar un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada****, para que a partir de allí se trabe en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, pues* ***la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados.*** *(Subrayado fuera de texto original).*

2. La facultad del funcionario de instancia de examinar la procedencia del recurso: Debe el Juez ante quien se interpone el recurso, revisar la suficiencia argumentativa de la impugnación, que es presupuesto de su concesión; al respecto, tenemos la providencia de 11 de abril de 2007 dentro del radicado 23.667 que indica:

"De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que ***no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que, de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio****. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explicita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados." (Negrillas del Despacho).*

El Caso Concreto

En el presente asunto, tenemos que el recurso presentado por la defensa del sentenciado JAIRO YESID CORTES MURCIA, dista representar una verdadera controversia frente a lo decidido por este Juzgado en el auto del 11 de noviembre de 2022, que no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada en favor del precitado, pues, el recurrente centró sus argumentos en sustentar la procedencia del subrogado de la libertad condicional, beneficio y aspecto que no se analizó en la providencia atacada, y no objeta lo relativo a los presupuestos para la procedencia o no del beneficio estudiado en la providencia recurrida.

De manera que el recurrente no planteó argumentos que apuntaran a controvertir los fundamentos del auto del que supuestamente disiente, no plasmó ni siquiera someramente consideraciones jurídicas para refutar la decisión que no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y recordemos, como se anotó en párrafos anteriores, es necesario que el recurrente sustente debidamente la impugnación expresando consideraciones jurídicas suficientes, indicando además el por qué la tesis propia representa una mejor solución al caso concreto que aquella propuesta por el funcionario.

Debe tenerse en cuenta que la sustentación del recurso no es más que la exposición de las razones de hecho y de derecho que debe aducir el recurrente como manifestación de su discrepancia con la providencia judicial que le es desfavorable, luego, la inconformidad se debe orientar con argumentos fácticos, jurídicos e inclusive probatorios que demuestren los desaciertos de la decisión para sacar avante la enmienda a través del reexamen de la providencia confutada.

Basta con revisar que, en la sustentación del recurso, el propio recurrente manifiesta que, aun cuando solicito la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esperaba que, de no ser esta procedente, se otorgara a su prohijado el beneficio de la libertad condicional, por lo que, sus argumentos se inclinan únicamente al cumplimiento de los requisitos de ese subrogado, haciendo énfasis en la eventual valoración de la conducta y tratamiento penitenciario cumplido por el penado hasta el momento, y que hiciera este Juzgado al momento de resolver sobre dicho mecanismo, se insiste, enfocado a los presupuestos que contempla el artículo 64 del CP.

Entonces, aunque se entiende que el reparo de la defensa es sobre el estudio de la libertad condicional, como se ha venido indicando, lo requerido como así lo afirma en la sustentación, fue la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en ese sentido se estudió y emitió decisión de fondo en proveído del 11 de noviembre de 2022, que pretende atacar, luego, no puede pretender a través del recurso presentado se estudien beneficios que no fueron objeto de análisis en la providencia recurrida, máxime que, de la revisión del expediente se observa que, en auto del 24 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió de fondo sobre la libertad condicional, contra el cual, obviamente si procedían los recurso de Ley.

Conviene aclarar que, el recurso fue presentado explícitamente contra la decisión del 11 de noviembre de 2022, se insiste, la defensa sustento el recurso interpuesto con referencia al cumplimiento de los presupuestos del beneficio de la libertad condicional, que no fue objeto de estudio en la decisión atacada, de manera que la inconformidad manifestada no puede tenerse como sustentación jurídicamente atendible.

Así las cosas, lo que procede en el presente asunto es declarar desierto el recurso interpuesto, en razón a que la indebida sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal de ineludible cumplimiento para el impugnante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECLARAR DESIERTO** el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa del sentenciado JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772186, contra el auto del 11 de noviembre de 2022, que no concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEGUNDO. - Contra esta decisión únicamente procede el recurso de Reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTA
NOTIFICACIONES
FECHA: 12-05-23 HORA:
NOMBRE:
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Nota: no sabe escribir.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 552 - CONDENADO: JAIRO YESID CORTES MURCIA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 18:17
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 4:34 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 552 - CONDENADO: JAIRO YESID CORTES MURCIA

NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 552 - CONDENADO: JAIRO YESID CORTES MURCIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-31-04-041-2011-00568-00
Interno:	2227
Condenado:	**EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS**
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB – LA PICOTA
Decisión:	REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 540

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la al reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS,** conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de abril de 1998, el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.499.383**, a la pena principal de 40 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años; y al pago de perjuicios materiales y morales en suma equivalente a 2000 gramos oro, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Con decisión de fecha abril 18 de 2012, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redosificó la pena impuesta a EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS en aplicación del principio de favorabilidad, y fijó como pena **25 años de prisión.**

3.- El 5 de julio de 2013, el prenombrado fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena, en consecuencia, se ordenó su encarcelación en el COMEB de Bogotá "La Picota".

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

126 días, con auto de fecha 31 de julio de 2015.
182 días, con auto de fecha 12 de mayo de 2017.
222.5 días, con auto de fecha 06 de mayo de 2019.
101 días, con auto de 30 de diciembre de 2021
147 días, con auto de 23 de abril de 2021

5.- Con decisión del 14 de septiembre de 2016, se negó la rebaja del 10% contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

6.- El 21 de diciembre de 2021, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas.

7.- El 26 de diciembre de 2022, se redime pena **222 días**, por trabajo y no se concede el sustituto de prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la redención de pena.

El complejo carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2126 de 24 de marzo de 2023, los certificados No. 18592668, 18679393, 18710633 y 18765252 de cómputos por actividades para redención realizadas por EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que trabajo **1464 horas**, así: en el **año 2022**, en los meses de abril, mayo y junio (certificado 18592668) julio, agosto y septiembre (certificado 18679393), octubre (certificado 18710633), noviembre y diciembre (Certificado 18765252).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo y educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades de trabajo que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se redimirán NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) días de la pena que cumple EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS, por las 1464 horas de trabajo realizadas.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Previo a resolver sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria que trata el articulo 38 G del C.P., se ordena:

4.1.- Teniendo en cuenta la información suministrada mediante informe 027 de 6 de enero de 2023, del Área de Asistencia Social, de la imposibilidad de realizar la visita domiciliaria, para verificar las condiciones familiares y sociales del penado QUIROGA PORRAS, con base en la información suministrada, en la CALLE 76 SUR # 87 J – 18 BARRIO SAN BERNARDINO BOGOTA, contacto EDWIN PEREZ VALLEJO móvil 3155691573, pues en la dirección aportada no lo conocen o no contestan al llamado y en el móvil suministrado no fue posible obtener contacto, se enterará al penado en su lugar de reclusión actual, para que complemente la información, sobre la dirección exacta y certifique el número de móvil y persona de contacto, a fin de realizar al visita de verificación del arraigo.

4.2.- Reiterar el requerimiento al penado EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS, en su lugar de reclusión actual, que debe acreditar el pago de los perjuicios fijados en la sentencia, en el equivalente a 2000 gramos oro o en su defecto demostrar sumariamente la imposibilidad de hacerlo.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR noventa y uno punto cinco (91.5) días, por trabajo, al sentenciado EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79499383, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento, a lo ordenado en el acápite **"otras determinaciones"**.

TERCERO: Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO "LA PICOTA" DE BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7C1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2227

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 546

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/5/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Arnulfo Quiroga

FIRMA PPL:

CC: 74499383

TD: 86513

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - COPIA NO VALIDA PARA NOTIFICACION

RE: NI 2227- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 540, CONDENADO: EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:21
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 20 de mayo de 2023 1:06 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 2227- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 540, CONDENADO: EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS

NI 2227- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 540, CONDENADO: EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00
Interno:	4268
Condenado:	**JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 597

Bogotá D. C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.422.749,** a la pena de **125 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de marzo de 2019,** cuando fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
97 días, el 12 de enero de 2021.
60.5 días, el 23 de marzo de 2021.
104.5 días, el 27 de enero de 2022.
28.5 días, el 03 de marzo de 2022.
69.5 días, el 7 de octubre de 2022.

4.- El 1° de noviembre de 2022, se repuso la decisión del 3 de agosto de 2022 y se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

5.- El 8 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2646 de la misma fecha, con documentación para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2646 del 8 de mayo de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON EDINSON OSPINA VILLAREAL,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y ss., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC

De acuerdo con los aludidos certificados el sentenciado trabajó un total de **1.088 horas,** así:

- *Certificado No. 18654707, en el año 2022, en septiembre (168 horas).*
- *Certificado No. 18738854, en el año 2022, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (160 horas).*
- *Certificado No. 18825834, en el año 2023, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (112 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, so esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que

desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **sesenta y ocho (68) días** de la pena que cumple **OSPINA VILLAREAL,** por las **1,088 horas** de trabajo realizadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 1° de noviembre de 2022, **OFÍCIESE** al director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que informe si ya se programó el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas al sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL,** previamente aprobado por este Despacho. Además, de ser así, indique si se informó de las salidas programadas, al Comandante de la Estación de Policía de Suba de la ciudad, para que se activen e intensifiquen las medidas de protección dispuestas para la victima de esta actuacion, o en caso de no tenerlas, adoptaran las que fueran necesarias para prevenir las acciones o actos que puedan ponerla en peligro, ante las agresiones graves que sufrió por parte del precitado.

2.- Teniendo en cuenta la vinculación a la acción de tutela con radicado No. 11001310302402023001740O, dispóngase lo pertinente para que se emita respuesta acorde con los hechos, pretensiones y estado actual de las diligencias.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR SESENTA Y OCHO (68) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No.1.015.422.749,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
0 8 JUN 2023
La anterior providencia
LPRC
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PII

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4268

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 597

FECHA DE ACTUACION: 10-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/05/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ospina Morreal Jhon Edison.

FIRMA PPL:

CC: 1015422799

TD: 101036.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NO IFICACION

RE: NI 4268 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023 - 597 - CONDENADO: JHON EDISON OSPINA VILLAREAL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 18:19
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 6:18 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4268 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023 - 597 - CONDENADO: JHON EDISON OSPINA VILLAREAL

NI 4268 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI NO. 2023 - 597 - CONDENADO: JHON EDISON OSPINA VILLAREAL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	68861-60-00-000-2015-00005-00
Interno:	7468
Condenado:	**AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426**
Delito:	RECEPTACION, PORTE ILEGAL DE ARAMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS F.F.M.M., Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA- CERTIFICA TIEMPO DE PENA CUMPLIDO

AUTOS INTERLOCUTÓRIOS Nos. 2023 – 623/624

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena en favor del sentenciado AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426, y certificación de pena cumplida acorde con la solicitud elevada y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Este despacho ejecuta la pena acumulada por el juzgado primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga- Santander, el 21 de mayo de 2018, de **21 años 8 meses de prisión**, por las siguientes sentencias condenatorias:

2.1.1.- La sentencia dictada el 2 de marzo de 2016 por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, radicado 68861-60-00-000-2015-00005-00, N.I. 7468, en la que AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426 fue condenado a la pena principal de 17 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 1 año tras ser hallado autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en la misma decisión le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2.1.2.- La sentencia dictada el 8 de marzo de 2017 por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, en la que AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426, radicado 2011-00010-00 fue condenado a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 500 S.M.L.M.V., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término tras ser hallado autor penalmente responsable del punible de RECEPTACION DE HIDRICARBUROS, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y FALSEDAD MATRIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, en la misma decisión le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena

2.1.3.- La sentencia dictada el 30 de noviembre de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito DE Fresno - Tolima, radicado 2012-00136- 00 en la que AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426 fue condenado a la pena principal de 42 meses de prisión, multa de $495.862.50, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por

el mismo término tras ser hallado autor penalmente responsable del punible de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, EN CONCURSO MATARIAL SUCESIVO Y HOMOGENEO CON FALSEDAD PERSONAL, en la misma decisión le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Por cuenta de este asunto soporta privación de la libertad desde el **22 de julio de 2012.**

2.2. Al penado se le ha redimido pena así:

251 días, mediante auto de segunda instancia de 3 de agosto de 2018.
45 días, el 1 de febrero de 2019
60 días, el 8 de julio de 2019
61 días, 4 de octubre de 2021
127 días, el 17 de mayo de 2022

2.3.- El 4 de octubre de 2021, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Valledupar- Cesar, no concede la libertad condicional y no concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.4.- El 17 de enero de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Valledupar, no repone el auto de 4 de octubre de 2021 y concede el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

2.5.- El 28 de julio de 2022, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, confirma el auto de 4 de octubre de 2021.

2.6.- El 19 de mayo de 2023, este Juzgado asume por competencia la vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

La Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MAXIMA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, mediante oficio 2021EE0217700 de 6 de diciembre de 2021, y El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con oficio 113-COBOG AJUR-2002 de 13 de abril de 2023, los certificados Nos. 18231547, 1832466,1, 18433162, 18508440, 18591164 y 18771657 de cómputos por actividades para redención realizadas por AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1412 horas así; en el año 2021,** en los meses de abril, mayo y junio (certificado 18231547), julio, agosto y septiembre (certificado 18324661), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18433162), **y estudio 906 horas**, en **el año 2021**, en el mes de diciembre (Certificado 18433162), **en el año 2022**, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18508440), abril, mayo y junio (Certificado 18591164), y diciembre (certificado 18771657).

Actividades que fueron calificadas como **sobresalientes.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades para redención certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y ejemplar, **salvo para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022,**

que fue calificada como mala y regular, tenemos entonces que se reúnen parcialmente los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, este despacho no reconocerá redención de pena, en 776 horas de trabajo y 168 horas de estudio, realizadas en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, por cuanto la conducta fue calificada como mala y regular, ello de conformidad con lo normado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 82 Ibidem, que prevé que por cada dos días de trabajo o estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales ni seis horas diarias de estudio, se redimirán treinta y nueve punto setenta y cinco (39.75) días por las 636 horas de trabajo restantes y sesenta y uno punto cinco (61.5) días, por las 738 horas de estudios restantes, **para un total a reconocer en este proveído, por estudio y trabajo CIENTO UNO PUNTO VEINTICINCO (101.25) DIAS, de** la pena que cumple **SERRANO SERRANO**.

3.2.- Del tiempo de pena cumplido

Sobre el tiempo de pena cumplido, se tiene en cuenta la detención preventiva, prisión efectiva y redención de pena.

Para el caso, la pena acumulada que debe cumplir es de 260 meses, de los cuales ha cumplido un total de 151 meses 12.25 días, contabilizados de la siguiente manera:

- **129 meses 27 días**, de privación de la libertad, desde el 22 de julio de 2012 (captura en flagrancia) hasta la fecha
- **21 meses 15.25 días**, de redención de pena reconocida a la fecha, mediante autos de 3 de agosto de 2018 (251 días), 1 de febrero de 2019 (45 días), 8 de julio de 2019 (60 días) 4 de octubre de 2021 (61 días), 17 de mayo de 2022 (127 días) y 19 de mayo de 2023 (101.25 días).

En consecuencia, se certifica que, en estas diligencias, el precitado sentenciado ha descontado un total de la pena acumulada impuesta de 151 meses y 12.25 días.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER REDENCION DE PENA redención de pena, en 776 horas de trabajo y 168 horas de estudio, realizadas en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022 al penado **AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426**, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR CIENTO UNO PUNTO VEINTICONCO (101.25) días, por trabajo y estudio, a la pena que cumple el sentenciado **AIMER SERRANO SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No.** 1099544426, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: CERTIFICAR que **AIMER SERRANO SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No.** 1099544426, a la fecha, ha descontado de la pena impuesta, un total de **151 meses y 12.25 días, tal como quedo consignado en la parte motiva.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
0 8 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PB1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7466

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 623

FECHA DE ACTUACION: 19-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-MAYO-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): AIMER SERRANO

FIRMA PPL: AIMER S.S

CC: 7049344426

TD: 89835

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: NI 7468 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 623/624, CONDENADO: AIMER SERRANO SERRANO.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:15
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 9:37 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 7468 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 623/624, CONDENADO: AIMER SERRANO SERRANO.

NI 7468 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 623/624, CONDENADO: AIMER SERRANO SERRANO.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	50001-60-00-564-2012-04447-00
Interno:	7770
Condenado:	**WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	CO[illegible]EB LA PICOTA

AU[illegible] INTERLOCUTORIO No. 20[illegible] - 507

Bogotá D. C., mayo cinco (05) [illegible] dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver sobre la redención de pena solicitada por el sentenciado **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ.**

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de febrero de 2013, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, condenó a **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.190.945, a la pena principal de 216 meses de prisión, multa de 50 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 años, al hallarlo coautor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, y porte de armas de fuego y cohecho por dar u ofrecer, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 29 de enero de 2015, modifico la decisión de primera instancia en el sentido de imponer la pena principal en **180 MESES de prisión**, confirmando en lo demás.

Dicha sanción la cumple desde el 29 de agosto de 2012, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3.- El 25 de noviembre de 201[illegible] el Juzgado 2º Homologo de Villavicencio avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El 19 de abril de 2017, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
5 meses 16.5 días, el 13 de julio de 2016.
1 mes y 13 días, el 26 de octubre de 2016.
1 mes y 29.5 días, el 15 de mayo de 2017.
3 meses y 11 días, el 23 de noviembre de 2017.
4 meses y 1 día, el 12 de septiembre de 2018.
1 mes y 11.5 días, el 15 de enero de 2019.

6.- El 14 de febrero de 2019, se concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del CP, para ello, suscribió diligencia de compromiso y constituyo caución mediante póliza judicial No. CBC- 100003326 de Seguros Mundial por valor asegurado de $ 828.116.

7.- El 10 de febrero de 2020, el Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

8.- Previo trámite de Ley, el 22 de enero de 2021, se ordenó la revocatoria de la prisión domiciliaria, hacer efectiva la caución prestada ante el Consejo Superior de la Judicatura. Con la ejecutoria, se libró orden de traslado intramuros.

9.- La anterior decisión, fue confirmada por el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, el 17 de agosto de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

10.- El 27 de abril de 2022, con auto 2022-402 no se concede la libertad condicional. Decisión confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, el 13 de septiembre de 2022.

12.- El 8 de septiembre de 2022 se recibe oficio No. 113-COBOG-AJUR-0658, para el estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

El Dr. Fabian Andrés Solano Ocampo responsable del grupo de gestión legal al PPL del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allego oficio No. 113-COBOG-AJUR-0658 del 05 de septiembre 2022, de cómputos por actividades para redención realizadas por **WILLIAM SUTANEME BERMUDEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 240 horas así:**

Certificado No. 17165603, AÑO 2018, noviembre (120 horas), diciembre (120 horas).

Trabajó 896 horas así:

Certificado No. 18392451, AÑO 2019, octubre (80 horas).
Certificado No. 18482469, AÑO 2022, enero (112 horas), febrero (120 horas), marzo (144 horas).
Certificado No. 18577271, AÑO 2022, abril (144 horas), mayo (160 horas), junio (136 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las labores ejecutadas fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán veinte (20) días de la pena que cumple **WILLIAM SUTANEME BERMUDEZ**, por las 240 horas de estudio cursadas.

Por otro lado, considerando que la normativa citada con anterioridad en su artículo 82 prevé que por dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de 8hrs diarias de actividades laborales, se redimirán cincuenta y seis (56) días de la pena que cumple **WILLIAM SUTANEME BERMUDEZ, por las 896 horas de trabajo realizadas.**

De manera que, en esta decisión se reconocerá un total de redención de pena de 76 días.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y SEIS (76) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **WILLIAM SUTANEME BERMUDEZ, identificado con C.C. No. 80.190.945 de Bogotá,** conforme lo explicado en esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

D.A.G.V

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
0 8 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 770

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.* ____ *OTRO* ____ *Nro.* 507.

FECHA DE ACTUACION: 5 Mayo-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x William Sitenane

FIRMA PPL: x [firma]

CC: x 80190945

TD: x 88433.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO* ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: NI 7770- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 507, CONDENADO: WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:30
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 2:32 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 7770- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 507, CONDENADO: WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ

NI 7770- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 507, CONDENADO: WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-018-2011-03721-00
Interno:	7826
Condenado:	**WILMAR SABOGAL RODRIGUEZ**
Delitos:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA- EXTINCIÓN REHABILITACIÓN – OCULTAMIENTO ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 521

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **liberación definitiva y extinción de la pena** en favor del sentenciado **WILMAR SABOGAL RODRIGUEZ**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 28 de diciembre de 2018, el Juzgado 39 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C, condeno a **WILMAR SABOGAL RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.767.659 de Bogotá, a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 10 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo responsable del delito INASISTENCIA ALIMENTARIA; **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 2 años**.

2.- El 23 de enero de 2019, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, emitió OFICIO No. EP-O-8085, junto con los anexos de ley, ante la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C.

3.- El 8 de marzo de 2019, se allega póliza de Seguro Judicial No. NB 100325611, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., construyendo la caución prendaria impuesta.

4.- El 9 de mayo de 2019, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

5.- Previos requerimientos y traslado del artículo 477 del C.P., el 30 de diciembre de 2019, se dispone, ejecutar la pena de prisión impuesta, de manera intramuros, toda vez que el penado fue renuente a comparecer para suscribir diligencia de compromiso. Se indica que una vez en firme tal determinación, se emita orden de captura en contra del sancionado.

6.- El 28 de febrero de 2020, la defensa solicita se cite a la dirección correcta al penado, para que suscriba diligencia de compromiso, en cumplimiento del principio de celeridad y economía procesal, para no recurrir a mecanismos como la solicitud de nulidad o reposición.

7.- El 28 de febrero de 2020, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P.

8.- El 17 de mayo del 2022, el despacho solicito a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

9.- El 27 de octubre de 2022, se recibió oficio 20220511664/ARAIC- GRUCI 1.9 de 24 de octubre de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN, y el 04 de noviembre de 2022 se recibió oficio 20227032128811 de 21 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **WILMAR SABOGAL RODRIGUEZ,** le fue concedido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 28 de febrero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 28 de febrero de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

De otra parte, de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e información obtenida mediante oficios 20220511664/ARAIC- GRUCI 1.9 de 24 de octubre de 2022 de la DIJIN – INTERPOL y oficio 20227032128811 de 21 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA, se evidencia que **WILMAR SABOGAL RODRIGUEZ,** no registra otros antecedentes judiciales o salidas del país sin autorización dentro del periodo de prueba de 2 años concedido cuando se le restableció el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, que corrió de 28 de febrero de 2020 a 28 de febrero de 2022.

De otra parte, **NO se tasaron perjuicios en la sentencia; ni se adelantó Incidente de Reparación Integral**, según lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en oficio RU AK-O-04009 del 21 de julio de 2021.

Por manera que **WILMAR SABOGAL RODRIGUEZ** cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso y observó buena conducta, al menos durante el periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez se cumpla con lo anterior, devolver la caución prendaria constituida mediante póliza judicial NB 100325611 de 01 de marzo de 2019, por valor de $828.116 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. librando las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas a **WILMAR SABOGAL RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.767.659 de Bogotá**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO.- CUMPLIDO todo lo anterior, devuelta la caución prendaria constituida mediante póliza judicial en debida forma, previo registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaste Jue 25/05/2023 10:29

NI 7826- JUZGADO 19 DE EJ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 7826- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 521, CONDENADO: WILMAR SABOGAL RODRIGUEZ

Responder Reenviar

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaste Jue 25/05/2023 10:29

NI 7826- JUZGADO 19 DE EJ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JSANTOS@DEFENSORIA.EDU.CO

Asunto: NI 7826- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 521, CONDENADO: WILMAR SABOGAL RODRIGUEZ

postmaster@outlook.com

Para: postmaste Jue 25/05/2023 10:28

NI 7826- JUZGADO 19 DE EJ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jose.rodolfo23@hotmail.com

Asunto: NI 7826- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 521, CONDENADO: WILMAR SABOGAL RODRIGUEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe Jue 25/05/2023 10:28

Cco: jose.rodolf

AutoIntNo521SiExtincion 782.
204 KB

NI 7826- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 521, CONDENADO: WILMAR SABOGAL RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido d lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

RE: NI 7826- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 521, CONDENADO: WILMAR SABOGAL RODRIGUEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:09
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 10:28 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 7826- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 521, CONDENADO: WILMAR SABOGAL RODRIGUEZ

NI 7826- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 521, CONDENADO: WILMAR SABOGAL RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-02138-00
Interno:	7888
Condenado:	**YOLANDA ALVIS TAPIERO**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FUGA DE PRESOS
Reclusión:	CPAMSM DE BOGOTA EL BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- AMPLIA PERIODO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 626

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **la concesión del subrogado de libertad condicional a** la sentenciada **YOLANDA ALVIS TAPIERO,** conforme a las solicitudes elevadas y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 28 de marzo de 2022, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YOLANDA ALVIS TAPIERO C.C. 1.013.596.532, a la pena principal de 27 MESES y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallada responsable del delito de HURTO CALIFICADO y FUGA DE PRESOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada viene cumpliendo dicha sanción privada de la libertad desde el **14 de octubre de 2021**, cuando fue capturada en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta la fecha.

2.3.- El 19 de abril de 2022, este Despacho asume la ejecución de la sentencia, actuación que correspondio por reparto allegado por el Centro de Servicios Administrativos recibido en horas de la tarde del presente día.

2.4.- El 7 de octubre de 2022, se concede redención de pena en 8.5 días.

2.5.- El día 13 de febrero de 2023 no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del Código Penal.

2.6.- El 15 de febrero de 2023, se allega oricio 129 CPAMSMBOG, con documentos para libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la libertad condicional

La RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR allega mediante oficio 129 CPAMS BOG de 15 de febrero de 2023:

- Cartilla Biográfica actualizada, de la interna YOLANDA ALVIS TAPIERO, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta de la prenombrada, como BUENA Y EJEMPLAR.

Igualmente se consigna, que la sancionada inició tratamiento penitenciario desde el 30 de mayo de 2022, siendo clasificada en "observación y diagnostico", y el 13 de septiembre de 2022 fue clasificada en fase de "alta seguridad", sin que obre nueva valoración o clasificación en fase.

- Certificación historia de conducta.

- Resolución No. 0244 de 15 de febrero de 2023 mediante la cual el CONSEJO DE DISCIPLINA emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional de la sancionada YOLANDA ALVIS TAPIERO.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por YOLANDA ALVIS TAPIERO.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto.

Se tiene que YOLANDA ALVIS TAPIERO fue condenada por los punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por los siguientes hechos.

"Ocurrieron el 14 de octubre de 2021, siendo aproximadamente las 08:55 horas del día, dentro del bus articulado del sistema Transmilenio Ruta K-43, cuando JERSEY JOAN HINCAPIE MATEUS y YOLANDA ALVIS TAPIERO en compañía de otra persona de nombre Juan Felipe Sarmiento Rodríguez, procedieron a hurtar las pertenencias de la ciudadana Luz Verónica Cifuentes Pérez, consistentes en un celular marca Xiaomi Redmi Note 8 color azul con follo color rosado y avaluado en la suma de $700.000, el cual fue sacado de su morral cuando estaba en uso del mismo a través de sus auriculares, al percatarse que su móvil ya no estaba en su maleta, fue advertida por otros ciudadanos que se transportaban en el articulado que habían sido las tres personas que se encontraban a su lado las que estaban hurtando dentro del bus y quienes intentaban distraerla diciéndole que cuidara sus cosas, por lo que procedió a solicitarles de devolvieran su teléfono celular, momento en el que hizo presencia la autoridad policial ante el llamado de la víctima y de los usuarios del sistema, y es así como YOLANDA ALVIS TAPIERO una mujer de 1.60 de estatura aproximadamente, de contextura delgada, cabello largo y quien presentaba una cicatriz en su rostro a la altura de la frente, y quien vestía de chaqueta negra, jean claro y tenis blancos, y se encontraba al lado de la víctima, dejó caer dentro del articulado un celular el cual es reconocido por la señora Cifuentes Pérez como suyo, logrando de esta manera recuperarlo, el cual ante la caída que sufrió tuvo rompimiento del vidrio protector de pantalla, según se señaló."

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos del PATRIMONIO ECONOMICO Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA. Punibles que conlleva cierta gravedad, como así lo resaltó y valoró el fallador, al indicar que:

"Bajo ese entendido y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C. Penal, en este caso no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad y no concurren de menor punibilidad, por lo que para el Despacho la pena a imponer se establecerá en el primer cuarto determinado entre 24 a 33 meses 22 días de prisión y, en atención a que la conducta no fue más allá de lo descrito en el delito tal como fue aceptado por los ciudadanos, el Juzgado encuentra justo y proporcional imponer por este delito a JERSEY JOAN HINCAPIE MATEUS y YOLANDA ALVIS TAPIERO la pena mínima de 24 meses de prisión. Ahora, como quiera que para el momento de dictar sentencia, los acusados procedieron a indemnizar a la víctima Luz Verónica Cifuentes Pérez por valor de $500.000.oo, para efectos de reparación integral, como consta en la consignación efectuada, el Juzgado hará una rebaja del 50% de la pena impuesta, atendiendo que la reparación no fue inmediata, sino que se presentó con ocasión de la suscripción del preacuerdo y así la pena definitiva a imponer por este delito a JERSEY JOAN HINCAPIE MATEUS y YOLANDA ALVIS TAPIERO, con el descuento anunciado da como resultado DOCE (12) MESES DE PRISIÓN."

(...) "De acuerdo con ello, para el caso de los señores HINCAPIE MATEUS y ALVIS TAPIERO se constata que ambos registran condenas por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores que impiden la concesión de cualquier mecanismo sustitutivo, así para el caso de JERSEY JOHAN HINCAPIE MATEUS presenta sentencia condenatoria del pasado mes de diciembre de 2019 por hurto calificado y agravado, pena impuesta por el Juzgado 4 Penal Municipal con

función de Conocimiento, de esta ciudad; en lo que tiene que ver con la señora YOLANDA ALVIS TAPIERO, registra sentencia de condena del pasado 3 de noviembre de 2020 por hurto calificado y agravado del Juzgado Penal Municipal del Mosquera – Cundinamarca; por ende, no se concederá la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria en ninguno de los casos, a la luz de la prohibición expresa que la norma describe."

Corolario de lo anterior, si bien el juez fallador no destaco sobre la gravedad de la conductas más allá de lo señalado para cada uno de los delitos y personalidad proclive de la penada, también lo es que el juez vigía de la pena debe no solo basarse en aquella apreciación para tomar las decisiones en el decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión, el cual para el caso que nos ocupa es favorable.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad.

En este caso, indudablemente la conducta que ha dado lugar a la imposición de la sanción penal aporta valiosos elementos que permiten construir un concepto sólido acerca de la sentenciada, cuyo comportamiento y personalidad se advierte proclive al delito, de ahíla necesidad del cumplimiento dela pena intramuros, ante la prohibición d beneficios que trae el artículo 68 A Del C.P.

No obstante la valoración negativa de las conductas ilícitas, por las cuales fue condenada, acorde con la documentación allegada por le Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, amerita examinar su procedencia.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 27 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 16 meses y 6 días. Se tiene que la penada YOLANDA ALVIS TAPIERO, ha cumplido hasta ahora 19 MESES Y 18.5 DIAS de tal sanción, que resulta de sumar los 19 meses y 10 días, que lleva de privación física (desde el 14 de octubre de 2021 hasta la fecha), más los 8.5 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de YOLANDA ALVIS TAPIERO durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia, sumado a que indemnizó integralmente al víctima.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada sigue observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, tan es así que mediante Resolución No. 0244 de 15 de febrero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina reitera CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada.

Revisado el expediente, se observa que fue incluida en actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado mínimo descuento de pena.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápite de clasificación en fase-, que la penada ha sido evaluada y clasificada, así:

Acta 129-020-2022 de 30/05/2022, en fase "observación y diagnostico"
Acta 129-041-2022 de 13 de septiembre de 2022, en fase de "ALTA".

En lo relativo al requisito relacionado con la valoración sobre la necesidad de continuar la ejecución de la pena de acuerdo con el comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario, debe tenerse en cuenta la particularidad del caso concreto puesto que la penada pese a que ha transcurrido la mayor parte del cumplimiento de la pena intramuros, a la fecha solo ha sido clasificada en fase de ALTA.

Ante dicha circunstancia, adquiere mayor relevancia el aspecto relacionado con el comportamiento de ALVIS TAPIERO durante su estadía en reclusión, aunado a otros aspectos del proceso institucional y legal que la favorecen, a efectos de determinar si es aconsejable interrumpir la ejecución de la pena, y a la fecha le resta a la precitada 7 MESES 12 días para cumplir la totalidad de la pena, y esperar el cumplimiento de los tiempos y protocolos establecidos por el centro de reclusión a efectos de que la interna sea nuevamente valorada en las fases del tratamiento penitenciario, implicaría que esta cumpliera la totalidad de la sanción, sin que se pueda efectuar un diagnostico o evidenciar un avance en el proceso resocializador al ya alcanzado, más aún, si se tiene en cuenta que la última clasificación data del 13 de septiembre de 2022 como lo certificó el Centro de Reclusión.

Por ende, considerando que la penada a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, que ha desarrollado algunas actividades para redención de pena, que su conducta durante la privación de la libertad ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que en la actualidad no registra sanciones, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, razón por la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario, emitió resolución favorable No. 0244 del 15 de febrero de 2022, podemos inferir que el proceso institucional de resocialización hasta ahora cumplido ha sido suficiente, de manera que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que los perjuicios fueron indemnizados.

3.2.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se tiene que registra su domicilio en la TRANSVERSAL 13 B ESTE # 47 B SUR-33 BARRIO PINARES LOCALIDAD DE SAN CRITOBAL SUR BOGOTA de esta ciudad, para la procedencia del subrogado, allí residen FABIOLA TAPIERO SANTANA (progenitora), sus dos hermanos y los hijos de la PPL, quien está en disposición de recibirla y apoyarla económica y afectivamente, información que fue confirmada por el área de asistencia social el 4 de agosto de 2021, por lo que se cumple este requisito.

Concluye la asistente social, en la entrevista:

"FACTORES PROTECTORES O CONTRIBUYENTES.

• Es determinante el respaldo moral que demuestra la entrevistada hacia su hija la condenada YOLANDA ALVIS TAPIERO, ya que de su discurso se infiere la aparente incondicionalidad y constancia que se ha mantenido hasta ahora, según cuenta.

• El factor económico también es un elemento protector ya que el hecho de que la entrevistada, quien se reconoce como el familiar más próximo de la condenada, cuente con una relativa estabilidad monetaria que le garantiza su pensión, hace que exista un escenario de recursos básicos para el entorno familiar.

Aunado a esto el apoyo económico con el que cuenta la señora FABIOLA TAPIERO SANTANA proveniente de su hijo el señor Alexander Alvis Tapiero, quien reside con ella y cuenta con un trabajo estable según refiere.

• La aparente unión de la entrevistada con su núcleo familia, la posibilidad de contar con un entorno dispuesto a recibir al penado y la permanencia de la entrevistada y su familia en el lugar de residencia, son elementos a tener en cuenta como factor protector para que el penado cuente con una relativa estabilidad social y emocional en este contexto.

¬ CONCLUSIÓN DE LA DILIGENCIA. Se logra confirmar la voluntad favorable de la entrevistada FABIOLA TAPIERO SANTANA madre de la condenada YOLANDA ALVIS TAPIERO a que esta retorne al que reafirma como su hogar, que es por demás donde se encuentra su núcleo familiar más próximo."

En consecuencia, no obstante lo reprochable de las conductas ilícitas enrostradas a la precitada, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación hasta ahora cumplido como se dijo, es positivo, comoquiera que sus acciones durante su estadía en centro de reclusión, el tiempo de privación física, su buen comportamiento, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causo con su comportamiento delictivo a la sociedad, aunado que la víctima fue indemnizada por los perjuicios; y, ante el poco tiempo que le falta por cumplir de pena, permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privada de la libertad.

Lo anterior, se itera, sin demeritar las conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba a la condenada de siquiera pensar en reincidir en el delito, pues no se pude pasar por alto su personalidad proclive al delito, pues le figuran ostas sentencias condenatorias anteriores, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que YOLANDA ALVIS TAPIERO goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba,

que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (7 meses 12 días), sino de **14 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrirá en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

En ese orden de ideas, una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, advirtiendo que la libertad se materializará, siempre y cuando no sea requerida por ninguna otra autoridad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Ante la decisión adoptada, este despacho se abstiene de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada YOLANDA ALVIS TAPIERO identificada con C.C. No. 1.013.596.532, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, garantizada mediante caución prendaria de 3 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES.

SEGUNDO: Una vez se preste la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Cárcel de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, a favor de la condenada YOLANDA ALVIS TAPIERO identificada con C.C. No. 1.013.596.532, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMÍTIR COPIA de esta decisión a la Cárcel de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 25-05-2023 HORA:
NOMBRE: YOLANDA ALVIS TAPIERO
CEDULA: 1.013.596.532
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RECIBI COPIA
HUELLA DACTILAR

RE: NI 7888- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 626 CONDENADO: YOLANDA ALVIS TAPIERO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:10
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 9:25 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 7888- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 626 CONDENADO: YOLANDA ALVIS TAPIERO

NI 7888- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 626 CONDENADO: YOLANDA ALVIS TAPIERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

8226 a 604

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001600001720200300900 NI. 8226
Condenado:	**LEIDY VIVIANA YOPASA PIAMONTE**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 138 D NO. 153 C 17 de esta ciudad. Tel 3168475940.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 604

Bogotá D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor de la sentenciada **LEIDY VIVIANA YOPASA PIAMONTE.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 29 de abril de 2022, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LEIDY VIVIANA YOPASA PIAMONTE identificada con cédula No. 1.019.088.674**, a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarla cómplice responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas , concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Cumple la sanción impuesta desde el **19 de junio de 2020**, cuando fue aprehendida en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio.

3.- La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 31 de octubre de 2022.

4.- El 25 de abril de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias, requiriéndose al centro de reclusión los reportes de visitas de control o novedades registradas a nombre de la condenada.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **LEIDY VIVIANA YOPASA PIAMONTE** ha estado privada de la libertad por estas diligencias desde el 19 de junio de 2020 *–cuando fue capturada en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 34 meses y 27 días.

Entonces, tenemos que la sentenciada **YOPASA PIAMONTE** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 19 de mayo de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 20 de mayo de 2023, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **LEIDY VIVIANA YOPASA PIAMONTE**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 20 de mayo de 2023, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **LEIDY VIVIANA YOPASA PIAMONTE identificada con cédula No. 1.019.088.674**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 20 de mayo de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, en favor de **LEIDY VIVIANA YOPASA PIAMONTE identificada con cédula No. 1.019.088.674**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerida por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **LEIDY VIVIANA YOPASA PIAMONTE identificada con cédula No. 1.019.088.674**, a partir del 20 de mayo de 2023.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **LEIDY VIVIANA YOPASA PIAMONTE identificada con cédula No. 1.019.088.674**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 8226

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 2023-604

FECHA DE ACTUACION: 16 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19- Mayo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leidy yepesa

CC: 1019088674

CEL: 3168475940

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

EPMS CGA NO NOTIFICACION

RE: NI 8226- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 604, CONDENADO:LEIDY VIVIANA YOPASA PIAMONTE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:33
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 9:53 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 8226- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 604, CONDENADO:LEIDY VIVIANA YOPASA PIAMONTE

NI 8226- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 604, CONDENADO: LEIDY VIVIANA YOPASA PIAMONTE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

8903 511

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Condenado:	**EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ**
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión:	CPAMSM BOGOTA
Interno:	8903
Decisión:	REDIME PENA / ACLARA TIEMPO TOTAL CUMPLIDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 511 / 512

Bogotá D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena y tiempo total cumplido** a la fecha, en favor de la sentenciada **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, condenó a **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.110.088.423,** a la pena principal de **360 MESES DE PRISIÓN,** al pago de multa de 5.000 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, al haber sido hallada coautor responsable de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciad viene cumpliendo dicha sanción, **privada de la libertad, desde el 20 de abril de 2016,** en virtud de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta la fecha.**

3.- El 10 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
29 días, el 10 de diciembre de 2020.
275 días, el 14 de febrero de 2022
34.5 días, el 11 de marzo de 2022

5.- El 03 de junio de 2022, se recibió oficio No. 899 del 3 de mayo de 2022, remitido por el juzgado segundo penal del circuito especializado con funciones de conocimiento de Ibagué Tolima.

5.- El 02 de enero de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 10 de marzo de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

6.- EL 04 de abril de 2023, se allego oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 7 de diciembre de 2031, con documentos para redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Redención De Pena

La oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", allego certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabajo 1.184 horas así:**

Certificado No. 18664142, en 2022, julio (192 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas)

Certificado No. 18745409, en 2022, octubre (192 horas), noviembre (192 horas), diciembre (192 horas)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993 que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de labores, se redimirán **setenta y cuatro (74) días** de la pena que cumple **OSPINA GONZALEZ,** por las **1.184 horas de trabajo realizadas**.

4.- Tiempo total de privación de la Libertad.

Teniendo en cuenta que, en entrevista practicada el 02 de marzo de 2022, a la sentenciada **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ,** solicitó se le informara el tiempo total descontado hasta la fecha, realizando la observación respecto a las fechas, toda vez que ella declara haber sido capturada el 19 de abril de 2016 y no el 20 de abril de 2016 como se afirma en proveídos anteriores y el sistema siglo XXI; encuentra el Despacho que, una vez estudiados los documentos allegados por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado Con Funciones De Conocimiento De Ibagué Tolima, se evidencia que el acta de derechos del capturado FPJ-6, fue suscrita por la precitada el día 19 de abril de 2016, siendo efectivamente esa la fecha de su aprehensión.

En consideración a lo anterior, se tiene que la condenada ha estado privada de la libertad por esta actuación así:

Desde el 19 de abril de 2016 –cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 84 meses y 15 días, más los 13 meses y 22.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que, sumados, arrojan un total de tiempo cumplido de 98 meses y 7.5 días.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, la sentenciada **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ** ha descontado un total de la pena impuesta de **98 meses y 7.5 días**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y CUATRO (74) DÍAS a la pena que cumple la sentenciada **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.110.088.423,** conforme lo explicado en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentenciada **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.110.088.423,** a la fecha, ha descontado de la pena impuesta un total de **98 meses y 7.5 días,** hasta la fecha.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

ENTERESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Bogota D.C. 18-05-2023.

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre EMNA Rocio OSPINA Gonzalez

Firma

Cedula 1.110.088423

El(la) Secretario(a) Recibo copia

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RE: NI 8903- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 511/512, CONDENADO: EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:18
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 20 de mayo de 2023 4:16 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 8903- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 511/512, CONDENADO: EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ

NI 8903- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 511/512, CONDENADO: EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2018-000014-00
Interno:	9988
Condenado:	**OSCAR RENE BELTRAN DIAZ**
Delitos:	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNC.FFMM
Decisión:	CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA- EXTINCIÓN REHABILITACIÓN – OCULTAMIENTO ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 522

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **liberación definitiva y extinción de la pena** en favor del sentenciado **OSCAR RENE BELTRAN DIAZ**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 13 de junio de 2018, el Juzgado 48 Penal Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **OSCAR RENE BELTRAN DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.810.938, por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones FFMM, a la pena principal 20 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 20 meses, previa constitución de caución prendaria en suma equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobro ejecutoria el 13 de junio de 2018.

2.- El 13 de febrero de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias, y requirió al condenado para que compareciera a suscribir diligenciad de compromiso previa constitución de caución.

3.- El 12 de agosto de 2019, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

4.- Se allego al Despacho constancia de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 30 de septiembre al 02 de octubre de 2019.

5.- El 30 de diciembre de 201, este Despacho ordeno la ejecución de la pena impuesta al sentenciado.

6.- El 13 de enero de 2020 el sentenciado aporta caución prendaria mediante póliza judicial No. NB 1000332535 del 13 de enero de 2020, expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

7.- El 14 de enero de 2020, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, completando los requisitos para materializar el beneficio concedido en sentencia, este

despacho restableció el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena al sancionado, quedando en periodo de prueba por 20 meses.

8.- El 22 de marzo del 2022, el despacho solicito a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

9.- El 27 de octubre de 2022, se recibió oficio 20220486090/ARAIC- GRUCI 1.9 de 07 de octubre de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN, y el 25 de octubre de 2022 se recibió oficio 20227032066501 de 07 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **OSCAR RENE BELTRAN DIAZ,** le fue concedido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 20 meses, mismo que comenzó a partir del 14 de enero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 14 de septiembre de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

De otra parte, de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e información obtenida mediante oficios 20220486090/ARAIC- GRUCI 1.9 de 07 de octubre de 2022 de la DIJIN – INTERPOL y oficio 20227032066501 de 07 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA., se evidencia que **OSCAR RENE BELTRAN DIAZ,** no registra otros antecedentes judiciales o salidas del país sin autorización dentro del periodo de prueba de 20 meses concedido cuando se le restableció el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, que corrió de 14 de enero de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021.

De otra parte, NO se tasaron perjuicios en la sentencia.

Por manera que **OSCAR RENE BELTRAN DIAZ** cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso y observó buena conducta, al menos durante el periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez se cumpla con lo anterior, devolver la caución prendaria constituida mediante póliza judicial NB 1000332535 del 13 de enero de 2020, por $877.803 expedida por la Compañía Mundial de Seguros. librando las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas a **OSCAR RENE BELTRAN DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.810.938**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO.- CUMPLIDO todo lo anterior, devuelta la caución prendaria constituida mediante póliza judicial en debida forma, previo registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaste Jue 25/05/2023 11:14

NI 14930- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 14930- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2022 - 528 CONDENADO: ALEXANDER RIVERA CARREÑO

☐ **Responder** ☐ **Reenviar**

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.

F Fidel Angel Pena Quintero ☐

Para: Camila Fe Jue 25/05/2023 11:12

AutoIntNo528SiExtincion 149.
229 KB

NI 14930- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2022 - 528 CONDENADO: ALEXANDER RIVERA CARREÑO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido d lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

RE: NI 9988- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 522 CONDENADO: OSCAR RENE BELTRAN DIAZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:09
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 10:44 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 9988- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 522 CONDENADO: OSCAR RENE BELTRAN DIAZ

NI 9988- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 522 CONDENADO: OSCAR RENE BELTRAN DIAZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2018-000014-00
Interno:	9988
Condenado:	**OSCAR RENE BELTRAN DIAZ**
Delitos:	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNC.FFMM
Decisión:	CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA- EXTINCIÓN REHABILITACIÓN – OCULTAMIENTO ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 522

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **liberación definitiva y extinción de la pena** en favor del sentenciado **OSCAR RENE BELTRAN DIAZ**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 13 de junio de 2018, el Juzgado 48 Penal Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **OSCAR RENE BELTRAN DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.810.938, por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones FFMM, a la pena principal 20 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 20 meses, previa constitución de caución prendaria en suma equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobro ejecutoria el 13 de junio de 2018.

2.- El 13 de febrero de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias, y requirió al condenado para que compareciera a suscribir diligenciad de compromiso previa constitución de caución.

3.- El 12 de agosto de 2019, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

4.- Se allego al Despacho constancia de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 30 de septiembre al 02 de octubre de 2019.

5.- El 30 de diciembre de 201, este Despacho ordeno la ejecución de la pena impuesta al sentenciado.

6.- El 13 de enero de 2020 el sentenciado aporta caución prendaria mediante póliza judicial No. NB 1000332535 del 13 de enero de 2020, expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

7.- El 14 de enero de 2020, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, completando los requisitos para materializar el beneficio concedido en sentencia, este

despacho restableció el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena al sancionado, quedando en periodo de prueba por 20 meses.

8.- El 22 de marzo del 2022, el despacho solicito a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

9.- El 27 de octubre de 2022, se recibió oficio 20220486090/ARAIC- GRUCI 1.9 de 07 de octubre de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN, y el 25 de octubre de 2022 se recibió oficio 20227032066501 de 07 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (…)".

En el sub examine, se tiene que a **OSCAR RENE BELTRAN DIAZ,** le fue concedido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 20 meses, mismo que comenzó a partir del 14 de enero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 14 de septiembre de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

De otra parte, de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e información obtenida mediante oficios 20220486090/ARAIC- GRUCI 1.9 de 07 de octubre de 2022 de la DIJIN – INTERPOL y oficio 20227032066501 de 07 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA., se evidencia que **OSCAR RENE BELTRAN DIAZ,** no registra otros antecedentes judiciales o salidas del país sin autorización dentro del periodo de prueba de 20 meses concedido cuando se le restableció el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, que corrió de 14 de enero de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021.

De otra parte, NO se tasaron perjuicios en la sentencia.

Por manera que **OSCAR RENE BELTRAN DIAZ** cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso y observó buena conducta, al menos durante el periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez se cumpla con lo anterior, devolver la caución prendaria constituida mediante póliza judicial NB 1000332535 del 13 de enero de 2020, por $877.803 expedida por la Compañía Mundial de Seguros. librando las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas a **OSCAR RENE BELTRAN DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.810.938**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO.- CUMPLIDO todo lo anterior, devuelta la caución prendaria constituida mediante póliza judicial en debida forma, previo registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

EYTC

stmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaste Jue 25/05/2023 10:45

NI 9988- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 9988- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 522 CONDENADO: OSCAR RENE BELTRAN DIAZ

☐ **Responder** ☐ **Reenviar**

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.

F

Fidel Angel Pena Quintero ☐

Para: Camila Fe Jue 25/05/2023 10:44

AutoIntNo522SiExtincion 998.
198 KB

NI 9988- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 522 CONDENADO: OSCAR RENE BELTRAN DIAZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido d lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	**JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓQUEZ**
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA –CARRERA 79 BIS N°. 73D – 09 SUR; BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 607 / 608

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de autorización para salir del domicilio y libertad condicional elevadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297,** a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado –con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 21 de abril de 2023, el sentenciado remitió memorial en el que solicita se conceda la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos que prevé la norma para acceder al subrogado. Adjuntó copia de recibo de servicio público de Vanti Gas Natural, Acueducto y declaración rendida ante notario por su progenitora.

6.- El 15 de mayo de 2023, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio con el fin de asistir a cita médica y reclamar medicamentos.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley

prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos[1].

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, relativas a su comparecencia a cita de medicina interna y reclamar insumos médicos, para lo cual aporto correos de confirmación de programación de la cita y orden de entrega de medicamentos e insumos, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soportes allegados, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

El 1° de junio de 2023, a las 3:00 p.m., a la CARRERA 65 NO. 11 – 50 LOCAL 2 – 47 Centro Comercial Plaza Central de esta ciudad, Medicina Interna. Código de cita 151666-697680183.

El 1° de junio de 2023, a las 5:30 p.m., a la CARRERA 17 NO. 17 – 31 SUR de esta ciudad, para reclamar aguja desechable pen. 32Gx4mm. Según orden No. 3785-58125090 con vigencia hasta el 30 de junio de 2023.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias desde el 6 de septiembre de 2019 *–cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena en su domicilio-* hasta la fecha,

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

tiempo en el que ha descontado **44 meses y 11 días,** y las **3/5 partes de la pena de 72 meses** de prisión**, equivalen a 43 meses y 6 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"[2]

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de eventualmente emitir nuevamente pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional, **a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, así como los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado.

2.- A través del área de Asistencia Social, realizar VISITA PRESENCIAL SIN PREVIO AVISO, al sentenciado en su lugar de reclusión, con el fin de verificar las condiciones en las que cumple la prisión domiciliaria.

3.- Con relación a la solicitud de permiso de salida del domicilio el 12 de mayo de los corrientes, con el fin de asistir al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional, para recibir asesoría en el tema de calificación de pérdida de capacidad laboral, comoquiera que, es anterior a esta providencia, se incorporará a la actuacion para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

En el mismo sentido, respecto de los correos electrónicos que remitió el condenado informando que, no asistió a la cita que tenía programada el 14 de abril de 2023, a la Junta de Calificación Regional por cuanto le hacían falta unos documentos y, para el 5 de abril de esta anualidad, aporto confirmación de cita de laboratorios médicos a su nombre, a las 8:24 a.m.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, únicamente, el día 1° de junio de 2023, acorde con las especificaciones de hora y dirección de las citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones".**

CUARTO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
0 8 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 2023-607/608 FECHA ACTUACION: 17/5/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jaime Trivino

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 79405297

NUMERO DE TELEFONO: 3118974738

FECHA DE NOTIFICACION: DD 25 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

RE: NI-10077 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 6077608, CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHOQUEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:25
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso acusado

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 2:27 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI-10077 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 6077608, CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHOQUEZ

NI-10077 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 6077608, CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHOQUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

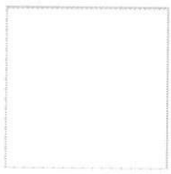

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-023-2013-11958-00
Interno:	13743
Condenado:	**ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO**
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	NIEGA EXTINCIÓN DE LA CONDENA- ORDENA SOLICITAR DOCUMENTOS

AUTO INTERLOCUTÓRIO No. 2023 - 426

Bogotá D. C., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver la solicitud de declaratoria de extinción de la condena presentada por el sentenciado **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.144.653 de Bogotá D.C.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 10 de mayo de 2017, el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.144.653 De Bogotá D.C.**, a la pena principal de 4 años y 20 días de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 46.21 SMLMV para ser pagado en un plazo de 24 meses, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 22 de noviembre de 2017 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad remitió oficio No. EP-O-47662 junto con algunos anexos ante la oficina de cobro coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta Ciudad, con el fin de que se adelante el cobro ejecutivo por Jurisdicción Coactiva de la pena de multa impuesta al sancionado.

2.3.- Dicha sanción la cumplió desde el **24 de octubre de 2017**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la fecha.

2.4.- El 07 de diciembre de 2017, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- El 09 de marzo de 2018, **se concede el sustituto de la prisión domiciliaria** que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

2.6.- El 12 de julio de 2018, este despacho avoca el conocimiento del presente asunto.

2.7.- El 18 de septiembre de 2018, se otorgó permiso para laborar fuera del domicilio, de lunes a viernes de 7:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 pm.

2.8.- El 06 de abril de 2020, se concede redención de pena en **2 meses y 10.5 días,** y no concede el subrogado de libertad condicional.

2.9.- El 18 de junio de 2020, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad remitió oficio RU AK-O-02758 donde indican que dentro de las diligencias no se dio inicio al incidente de reparación integral.

2.10.- El 17 de noviembre de 2020, se **concede al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.**

2.11.- El 28 de noviembre de 2020, el condenado suscribe compromiso de que trata el artículo 65 del C.P. por un **periodo de prueba de 12 meses**, previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial NB- 100337048 equivalente a 2 SMLMV.

2.12.- El 24 de enero de 2022, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por el prenombrado solicitando la extinción de la pena impuesta.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la pena

Lo concerniente a la extinción de la condena se rige por lo normado en el artículo 67 del C. P. señala a texto:

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

En el caso objeto de estudio tenemos que al sentenciado **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.144.653 de Bogotá D.C.**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **12 meses,** mismo que comenzó a transcurrir a partir del **28 de noviembre de 2020**, fecha de constitución de caución y suscripción de acta de compromiso, es decir que en efecto, al día de hoy ese término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se itera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si el señor **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO** acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues a pesar de que en el presente asunto no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que ésta no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del despacho en el periodo de 28 de noviembre de 2020 a 28 de noviembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se negará, por ahora, la declaratoria de la extinción de la condena y la rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el justiciado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez realicen las verificaciones antes mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- A través de la Subsecretaría Tercera procédase **EN FORMA INMEDIATA** a oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol –DIJIN, solicitando **QUE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE** se remita a este despacho el certificado de antecedentes del sentenciado **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.144.653 de Bogotá D.C.**

4.2.- Oficiar a la Oficina de Migración Colombia solicitando se informe a este despacho, si el sentenciado **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.144.653 de Bogotá D.C.**, registra salidas o ingresos del país, en el periodo de 28 de noviembre de 2020 a 28 de noviembre de 2021 en caso positivo de deberán adjuntar los reportes correspondientes.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR –por ahora- la solicitud de declaratoria de extinción de la condena y rehabilitación de penas accesorias presentada por el sentenciado **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.144.653 de Bogotá D.C.**, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-023-2013-11958-00
Interno:	13743
Condenado:	**ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO**
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	NIEGA EXTINCIÓN DE LA CONDENA- ORDENA SOLICITAR DOCUMENTOS

AUTO INTERLOCUTÓRIO No. 2023 - 426

Bogotá D. C., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver la solicitud de declaratoria de extinción de la condena presentada por el sentenciado **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO**, **identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.144.653 de Bogotá D.C.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 10 de mayo de 2017, el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO**, **identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.144.653 De Bogotá D.C.**, a la pena principal de 4 años y 20 días de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 46.21 SMLMV para ser pagado en un plazo de 24 meses, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 22 de noviembre de 2017 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad remitió oficio No. EP-O-47662 junto con algunos anexos ante la oficina de cobro coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta Ciudad, con el fin de que se adelante el cobro ejecutivo por Jurisdicción Coactiva de la pena de multa impuesta al sancionado.

2.3.- Dicha sanción la cumplió desde el **24 de octubre de 2017**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la fecha.

2.4.- El 07 de diciembre de 2017, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- El 09 de marzo de 2018, **se concede el sustituto de la prisión domiciliaria** que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

2.6.- El 12 de julio de 2018, este despacho avoca el conocimiento del presente asunto.

2.7.- El 18 de septiembre de 2018, se otorgó permiso para laborar fuera del domicilio, de lunes a viernes de 7:00 am a 5:30 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 pm.

2.8.- El 06 de abril de 2020, se concede redención de pena en **2 meses y 10.5 días,** y no concede el subrogado de libertad condicional.

2.9.- El 18 de junio de 2020, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad remitió oficio RU AK-O-02758 donde indican que dentro de las diligencias no se dio inicio al incidente de reparación integral.

2.10.- El 17 de noviembre de 2020, se **concede al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.**

2.11.- El 28 de noviembre de 2020, el condenado suscribe compromiso de que trata el artículo 65 del C.P. por un **periodo de prueba de 12 meses**, previa constitución de caución prendaria mediante póliza judicial NB- 100337048 equivalente a 2 SMLMV.

2.12.- El 24 de enero de 2022, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por el prenombrado solicitando la extinción de la pena impuesta.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la pena

Lo concerniente a la extinción de la condena se rige por lo normado en el artículo 67 del C. P. señala a texto:

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

En el caso objeto de estudio tenemos que al sentenciado **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.144.653 de Bogotá D.C.**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **12 meses,** mismo que comenzó a transcurrir a partir del **28 de noviembre de 2020**, fecha de constitución de caución y suscripción de acta de compromiso, es decir que en efecto, al día de hoy ese término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se itera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si el señor **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO** acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues a pesar de que en el presente asunto no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que ésta no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del despacho en el periodo de 28 de noviembre de 2020 a 28 de noviembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se negará, por ahora, la declaratoria de la extinción de la condena y la rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el justiciado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez realicen las verificaciones antes mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- A través de la Subsecretaría Tercera procédase **EN FORMA INMEDIATA** a oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol –DIJIN, solicitando **QUE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE** se remita a este despacho el certificado de antecedentes del sentenciado **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.144.653 de Bogotá D.C.**

4.2.- Oficiar a la Oficina de Migración Colombia solicitando se informe a este despacho, si el sentenciado **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.144.653 de Bogotá D.C.**, registra salidas o ingresos del país, en el periodo de 28 de noviembre de 2020 a 28 de noviembre de 2021 en caso positivo de deberán adjuntar los reportes correspondientes.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR –por ahora- la solicitud de declaratoria de extinción de la condena y rehabilitación de penas accesorias presentada por el sentenciado **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.144.653 de Bogotá D.C.**, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario 2 GER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 14 de Abril de 2023
Oficio No. 3789

Señor(a)(es)
OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

REF: NUMERO INTERNO 13743
No. único de radicación: 110016000023201311958
Condenado(a): ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO
Delito(s): LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Cédula: 80144653

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 019 DE ESTA ESPECIALIDAD, MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO 2023-426, NI 13743 DEL TREINTA (30) DE MARZO DE 2023, COMEDIDAMENTE LE(S) INFORME A ESTE DESPACHO, SI EL SENTENCIADO **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO,** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 80.144.653 DE BOGOTÁ D.C., REGISTRA SALIDAS O INGRESOS DEL PAÍS, EN EL PERIODO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2020 A 28 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN CASO POSITIVO SE DEBERÁN ADJUNTAR LOS REPORTES CORRESPONDIENTES.

Cordialmente,

Fidel Angel Peña.

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 14 de Abril de 2023
Oficio No. 3788

Señor(a)(es)
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN

REF: NUMERO INTERNO 13743
NO. ÚNICO DE RADICACIÓN: 110016000023201311958
CONDENADO(A): ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO
DELITO(S): LESIONES PERSONALES DOLOSAS
CÉDULA: 80144653

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 019 DE ESTA ESPECIALIDAD, MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023-426, NI 13743, DEL TREINTA (30) MARZO DE 2023, COMEDIDAMENTE LE(S) SOLICITA QUE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE SE REMITA A ESTE DESPACHO EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DEL SENTENCIADO **ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO** IDENTIFICADO CON CC. NO. 80.144.653 DE BOGOTÁ D.C.

Cordialmente,

Fidel Angel Peña.

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

NI 13743, AI NO. 2023-426, NIEGA SOLICITUD DECLARATORIA DE CONDENA Y OTRAS DETERMINACIONES.

1 archivo adjunto

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p
Vie 14/04/2023 17:54

NI 13743, AI NO. 2023- 426, ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 13743, AI NO. 2023- 426, NIEGA SOLICITUD DECLARATORIA DE CONDENA Y OTRAS DETERMINACIONES.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanc
Vie 14/04/2023 17:53

AutoSusNo430 24741.pdf
71 KB

NI 13743, JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - AI NO. 2023- 426, CONDENADO. ELEAZAR ORLANDO LOPEZ TELLO. C.C. 80.144.653.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentic lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

RE: NI 13743 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 – 426 - CONDENADO: ELEAZER ORLANDO LOPEZ.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 18:19
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 5:59 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 13743 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 – 426 - CONDENADO: ELEAZER ORLANDO LOPEZ.

NI 13743 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 – 426 - CONDENADO: ELEAZER ORLANDO LOPEZ.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales y en visto que, por error se notifico auto de sustanciacion no. 2023 - 430, NI - 24741, a las partes, el cual no corresponde en la presente actuacion, me permito remitir el auto interlocutorio no. 2023 - 426, con NI - 13743 de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboracion, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

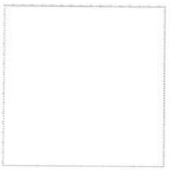

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2019-07504-00
Interno:	15739
Condenado:	**ANGIE TATIANA ACOSTA CARO**
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	CPAMSM DE BOGOTA EL BUEN PASTOR
Decisión:	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA- NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA QUE TRATA 38 G DEL C.P. VERIFICACION ARRAIGO- DOCUMETOS 471 DEL C.P.P.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 625/626

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **la concesión del sustituto de prisión domiciliaria en su calidad de madre cabeza de familia o el sustituto que trata el artículo 38 G del C.P.,** a la sentenciada ANGIE TATIANA ACOSTA CARO, conforme a las solicitudes elevadas e información allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 21 de abril de 2022, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotà, condenó a ANGIE TATIANA ACOSTA CARO identificada con C.C. 1031153115, a la pena principal de 18 MESES y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada viene cumpliendo dicha sanción privada de la libertad desde el **19 de mayo de 2022**, cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.3.- El 20 de mayo de 2022, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

2.4.- El 21 de noviembre de 2022, acorde con la solicitud elevada, se requiere a la penada, para que aporte información clara y completa sobre su arraigo familiar actual, como dirección exacta, nombre de la persona y numero móvil, para constatar tal condición de los menores y de arraigo familiar y social.

2.5.- El 8 de febrero de 2023, se allega información por parte de la penada, informando que sus hijos están al cuidado de una prima y solicitando el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.6.- El 17 de abril de 2013, la defensa solita se le conceda el sustituto de prisión domiciliaria, reitera se le realice visita por parte de asistencia social, no aporta información adicional.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia

La ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004 contemplan la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de residencia para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de los menores o personas incapaces que dependan de la persona privada de la libertad en virtud de una orden judicial.

Sin embargo, para acceder a dicho beneficio el sentenciado debe ostentar la condición de cabeza de familia, y a fin de determinar dicha condición deben observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-388 de 2005, además de los requisitos señalados en las referidas normas; sobre el tema señala la aludida sentencia:

"(...) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar. (...)"

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado, concluye el despacho que ANGIE TATIANA ACOSTA CARO, no reúne en estos momentos los requisitos exigidos para ser considerada cabeza de familia.

Aunque la sentenciada ANGIE TATIANA ACOSTA CARO aporta con la solicitud registros civiles de los menores A.M.B.A. (13 AÑOS) E.S.C.A. (9 AÑOS) Y D.J.C.A. (8 años), y afirma que el padre de los dos menores salió del país hace como cinco años y no aporta para su sustento, y allega declaración extra-juicio de su prima CAROLINA TORRES CARO y certificación laboral, y manifiesta que se encuentran desamparados al no contar con ella y aporta la dirección donde residen calle 42 sur # 14 – 05 Barrio San Jorge sur de la ciudad, este despacho previo a resolver de fondo sobre la procedencia del sustituto requirió a la penada para que aportara información clara y completa sobre su arraigo familiar actual, como dirección exacta, nombre de la persona y numero móvil de contacto o cargo de quien están los menores, para constatar su condición, específicamente con que persona o personas se encuentran a cargo y bajo qué condiciones, tal solo informa que los menores se encuentra con una prima, pero no informó a el nombre ni teléfono de contacto, a su vez solicita, solicita ahora el sustituto que trata el articulo 38 G del C.P. .

De conformidad con lo anterior, analizado integralmente el compendio probatorio, fácil resulta concluir que KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO no reúne los requisitos exigidos para ser considerada madre cabeza de familia.

Aunque, se encuentra demostrado que la sentenciada es madre de los menores A.M.B.A. (13 AÑOS) E.S.C.A. (9 AÑOS) Y D.J.C.A. (8 años), con base en los registros civiles de nacimiento, lo cual le genera una responsabilidad de carácter permanente, de acuerdo con la legislación civil vigente, ello per se, no acredita la calidad de madre cabeza de familia, pues tal como quedo consignado, lo que se debe demostrar es que en la actualidad los menores se encuentran en situación de desprotección o abandono, es decir, no exista una deficiencia sustancial de ayuda que haga imprescindible la presencia de la sentenciada en el hogar.

Condición que a la fecha no ha sido posible establecer, pues no obstante se requirió a la penada aportara información concreta donde se encontraban los menores, a cargo de quien y bajo qué condiciones, solo informo que se encontraba a cargo de una prima, pero no allego el nombre no teléfono de contacto, con el objeto de realizar un visita por parte del área de asistencia social.

Resulta imprescindible verificar las condiciones de los menores, se itera, la prueba demostrativa del parentesco (registros civiles de nacimiento), no resulta suficiente en este caso, aunque se informa que el padre de los dos menores salió del país hace cinco años, tal afirmación no cuenta con prueba sumaria que así lo demuestre y la madre se encuentra privada de la libertad, ambos ausentes de su vida cotidiana y manutención de sus menores hijas a partir de la fecha de su captura, tal evento no significa per se, la necesaria presencia de uno de los padres, en este caso de la madre, para atender su cuidado y manutención, pues no probada esta la condición de abandono y deficiencia sustancial de ayuda y apoyo, por el contrario, se informa que está bajo el cuidado de una prima, de quien no se aportó el nombre ni teléfono de contacto con el objeto de haber realizado por parte de la asistente social y acopiar mayores elementos sumarios para decidir.

Luego, en el presente asunto no se prueba que hay una responsabilidad exclusiva o solitaria de parte de la sentenciada, aun con la presunta ausencia del padre de los dos menores, para procurar el sustento y cuidado de las menores, pues como lo manifiesta la penada, se encuentra al cuidado de una prima, se itera, no se aportó el nombre ni teléfono de contacto, y menos aún se ha logrado constatar que existe algún impedimento o deficiencia física o mental o de otra índole que le impidan garantizar las condiciones mínimas de los menores, pues los familiares más próximos están en el deber por corresponsabilidad, de colaborar con estos, no está demás, indicar que con los elementos de prueba aportados no se prueba situación alguna que imposibilite a los familiares directos, extensos y menos aún de la prima que se dice los tiene bajo su cuidado.

Se reitera, que para conceder la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia, es requisito indispensable que existan menores o personas incapacitadas en estado de debilidad manifiesta a cargo de la sentenciada, y que no cuenten con otra figura paterna u otra persona o personas familiares que puedan ejercer su cuidado, pues la ausencia de la pareja o desatención a causa de razones verdaderamente poderosas (como la incapacidad física o mental), son las circunstancias que generan la responsabilidad solitaria de la persona que es padre o madre cabeza de familia, por tanto, estos elementos son imprescindibles para obtener dicha condición.

Ahora bien, no desconoce este Despacho las dificultades económicas y emocionales que ha podido acarrear la ausencia de la madre en la familia, sin embargo, debe tenerse en consideración que no es la necesidad económica la que permite adquirir la condición de madre cabeza de familia, sino la situación de abandono y desprotección en la que se puedan encontrar los menores a cargo de la sentenciada y progenitora, y si de este aspecto se trata, tal situación no está demostrada, aunque se tornen difíciles por la ausencia de la madre.

Hay que tener en cuenta que la condición de ser padres, no constituye per se un derecho para gozar del beneficio contemplado en la ley 750 de 2002 y el artículo 314 numeral quinto de la ley 906 de 2004, pues si bien es cierto la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, debe estar demostrado que estos se encuentran en desamparo, no obstante no estén presentes los progenitores.

Tampoco puede desconocer el Despacho que la razón por la que hoy la sentenciada se encuentra lejos de su familia, se atribuye única y exclusivamente a sus decisiones, pues al infringir la norma era consciente de las consecuencias que ello traía, por lo menos en lo que a su familia se trata y ahora el ejercicio activo de su rol en la familia, no puede ser excusa para no cumplir intramuros la pena impuesta.

En consecuencia, no se concederá el sustituto de prisión domiciliaria deprecado por la penada, como madre cabeza de familia a ANGIE TATINA ACOSTA CARO.

3.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G CP.

De otra parte, solicita licitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos allí señalados.

En el presente asunto, la pena que cumple ANGIE TATIANA ACOSTA CARO es de 18 meses de prisión, de lo que se infiere que la mitad corresponde a 9 MESES.

La prenombrada se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 19 de mayo de 2022 -cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena, - hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 12 meses, más dos días de detención preventiva en la fecha de los hechos, por lo que se infiere que ha descontado un total de 12 MESES Y 2 DÍAS, tiempo superior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

De otra parte, encontramos que el delito de hurto calificado, por el que fue condenada la prenombrada no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto, consignados en el artículo 38G del C.P.

Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, tenemos que se satisface, en la medida que en la sentencia quedo consignado que los perjuicios fueron indemnizados, recibiendo la máxima rebaja contemplada en el artículo 269 del C.P.P.

Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, NO se satisface, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social de la sentenciada, pues no obstante se aporta información que da cuenta que su domicilio y arraigo en la CALLE 42 SUR # 14 – 05 O TRANSVERSAL 14 # 42 SUR – 05 BARIO SAN JORGE SUR de la ciudad, no resulta suficiente para su demostración.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia de este sustituto, resulta también necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad de la penada sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenara que por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada por la penado con el fin de evaluar el arraigo familiar, el desempeño personal, laboral, familiar o social de esta, como las condiciones de los menores A.M.B.A. (13 AÑOS) E.S.C.A. (9 AÑOS) Y D.J.C.A. (8 años) y cargo de que persona se encuentran a cargo.

En conclusión, no se concederá por ahora **el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., sin perjuicio que se evalué más adelante su procedencia, una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, área de Asistencia Social, practicar **visita presencial e inmediata** en el domicilio reportado de la sentenciada ANGIE TATINA ACOSTA CARO, ubicado en la CALLE 42 SUR # 14 – 05 O TRANSVERSAL 14 # 42 SUR – 05 BARIO SAN JORGE SUR de la ciudad, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

a.- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar a la prenombrada, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Condiciones favorables del lugar y afectivas, ánimo de permanencia, como ha sido el apoyo del PPL desde que esta privada de la libertad.

b.- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la sentenciada, en caso de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

c.- Cuales son las condiciones actuales de los menores A.M.B.A. (13 AÑOS) E.S.C.A. (9 AÑOS) Y D.J.C.A. (8 años) y cargo de que persona se encuentran a cargo, hijos de la PPL.

4.2.- Solicítese a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, allegar con urgencia cartilla biográfica actualizada, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta de la penada pendientes de redención y demás documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.; con el objeto de resolver sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, donde se encuentra para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida de la sentenciada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER, la prisión domiciliaria en su calidad de madre cabeza de familia a la penada a la que trata el artículo 38 G del C.P. a ANGIE TATIANA ACOSTA CARO identificada con C.C. 1031153115, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por ahora, la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. a ANGIE TATIANA ACOSTA CARO identificada con C.C. 1031153115, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: **REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
0 8 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-05-23 HORA: _____

NOMBRE: Angie Tatiana Acosta

CÉDULA: 1031133115.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

HUELLA DACTILAR

RE: NI 15739 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 625/626, CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:13
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 12:17 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 15739 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 625/626, CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO.

NI 15739 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 625/626, CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

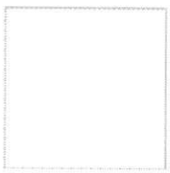

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	25754-60-00-392-2015-00697-00
Interno:	16531
Condenado:	**CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	RM BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 592 / 593

Bogotá D. C., mayo nueve (08) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Resolver sobre el reconocimiento de redención de pena y sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., en favor de la sentenciada **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE,** conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.-El 7 de octubre de 2015, el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA CUNDINAMARCA, condenó a **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE identificada con C.C. No. 53.094.816 de Bogotá,** a la pena principal de 212 MESES DE PRISION y a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso, al encontrarla responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada, **cumple dicha sanción privada de la libertad desde el 5 de septiembre de 2015,** en virtud de orden de captura e imposición de medida de aseguramiento ante el juez de garantías.

3.- El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó la ejecución de la pena.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así;
22.5 días, con auto del 16 de noviembre de 2016.
18.5 días, con auto de 8 de febrero de 2018.
142.5 días, con auto del 7 de noviembre de 2018.
158 días, el 4 de agosto de 2020
39 días, el 17 de noviembre de 2020.
40 días, el 30 de junio de 2021.
39 días, el 15 de septiembre de 2021.
116.75 días, el 15 de febrero de 2022
77 días, el 14 de febrero de 2023

5.- Con auto de fecha 8 de febrero de 2018, se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas, por el Juzgado 2 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, dentro de los radicados No. ***25754-61-08-00?-2014-80690-00 y*** **25754-60-00-392-2015-00697-00 NI. 16531**, quedando la pena acumulada en un monto de **239 MESES de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

6.- El 20 de marzo de 2018, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

7.- El 25 de febrero de 2023, ingreso memorial suscrito por la condenada en el que sin mayor argumento solicita se conceda la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.

8.- El 13 de marzo de 2023, se recibieron oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 27 de febrero de 2023, con documentos para estudio redención de pena.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2cejepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCION DE PENA

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 27 de febrero de 2023, el certificado de cómputos No. 18738474, por actividades para redención realizadas por CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme al citado certificado, la sentenciada trabajó un total de **632 horas** así:

Certificado No. 18738474, en el año 2022, en octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine*, tenemos que la conducta de **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE** en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2022 y 15 de enero de 2023, fue calificada como **MALA,** en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA redención de pena por las 632 horas de estudio registradas en dichos meses.**

3.2. PRISION DOMICILIARIA

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

*"**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original)*

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos allí señalados.

En el presente asunto, la pena acumulada que cumple **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE** es de 239 meses de prisión, de lo que **se infiere que la mitad de esta son 119.5 MESES.**

La prenombrada se encuentra privado de la libertad desde el 5 de septiembre de 2015 – en virtud de orden de captura e imposición de medida de aseguramiento ante el juez de garantías- a la fecha, lo que indica que, físicamente ha descontado 92 meses y 3 días, y a redimido un total de 21 meses y 23.25 días, por lo que se infiere que ha descontado un total de **113 MESES Y 26.25 DÍAS**, tiempo inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

Por consiguiente, no se concederá la prisión domiciliará deprecada, sin entrar en mayores disquisiciones, por no verse satisfecho el requisito objetivo exigido en el artículo 38 G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO RECONOCER tiempo alguno de redención **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 53.094.816,** por las actividades

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2cejepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

adelantadas en los meses de octubre a diciembre de 2022, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, solicitada a nombre del sentenciado **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 53.094.816**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 160523 HORA:
NOMBRE: Claudia Buitrago Duarte
CÉDULA: 53094 816
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recibi copia.

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2cstepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: NI 16531- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 592/593, CONDENADO: CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:45
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 10:34 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 16531- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 592/593, CONDENADO: CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE.

NI 16531- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 592/593, CONDENADO: CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

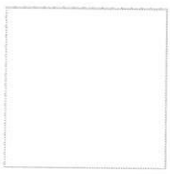

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-023-2015-08128-00
Interno:	17142
Condenado:	**ROBINSON HERNAN CASTRILLON OSORIO**
Delitos:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA- EXTINCIÓN REHABILITACIÓN – OCULTAMIENTO ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 560

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **liberación definitiva y extinción de la pena** en favor del sentenciado **ROBINSON HERNAN CASTRILLON OSORIO**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.-El 7 de septiembre de 2016, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ROBINSON HERNAN CASTRILLON OSORIO identificado con C.C. No. 1.026.555.181,** a la pena principal de **21 MESES** de prisión, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, previsto en los artículos 240 inciso 2° y 241 numeral 10 y 27 del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 31 de marzo de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El sentenciado cumple la sanción desde el 3 de julio de 2019, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente se reconocen 3 días de detención preventiva los días 5 a 7 de junio de 2015, fecha de su captura en flagrancia y posterior libertad por no habérsele impuesto medida de aseguramiento.

2.4.- El 4 de julio de 2019, se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, redosificando la pena en **12 meses** de prisión y la accesoria por el mismo término.

2.5.- El 27 de enero de 2020, el apoderado del sentenciado solicito le fuera concedido el subrogado de la libertad condicional, y subsidiariamente la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del CP.

2.6. Con auto de fecha 20 de febrero de 2020, se solicitó al EC La Modelo, la remisión de los documentos del artículo 471 del CP, a la par, se requirió al condenado para que acreditara su arraigo familiar y social.
2.7.- El 4 de marzo de 2020, la defensa del condenado aporto memorial con documentos para acreditar el arraigo familiar y social.

2.8.- El 26 de marzo de 2020, la defensa reitero la solicitud de libertad condicional.

2.9.- El 27 de marzo de 2020, el CPMS La Modelo, remitió a través de correo institucional entre otros, resolución favorable.

2.10.- 6 de abril de 2020, la CPMS La Modelo, aporto documentos para estudio de redención de pena.

2.11.-El 7 de abril de 2020, este despacho redimió a la pena impuesta al penado once punto cinco (11.5) días, y concedió la libertad condicional fijando como periodo de prueba de **6 MESES**, previa constitución de caución prendaria equivalente a 2 S.M.L.M.V.

El penado suscribió diligencia de compromiso el **15 de abril de 2020** y aporta caución prendaria mediante póliza judicial No. **NB100334178** del 15 de abril de 2020, por valor asegurado de $1.755.000, expedida por la Compañía Mundial de Seguro.

2.12.-El 28 de octubre de 2022, solicito a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN, Fiscalía General de la Nación y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

2.13.-El 16 de noviembre de 2022, se recibió oficio 20227032214011 de 09 de noviembre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA, y oficio No. 20220538214/ARAIC –GRUCI 1.9 del 21 de noviembre de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-Dijin.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **ROBINSON HERNAN CASTRILLON OSORIO,** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **(6) MESES**, mismo que comenzó **a partir del 15 de abril de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 15 de octubre de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **ROBINSON HERNAN CASTRILLON OSORIO,** cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. **NB100334178** del 15 de abril de 2020, por valor asegurado de $1.755.000, expedida por la Compañía Mundial de Seguro.

Igualmente se infiere que el penado no violo las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además no violo el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20227032214011 del 09 de noviembre de 2022, allegado por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. 20220538214/ARAIC –GRUCI 1.9 del 21 de noviembre de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-Dijin, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (15 de abril de 2020 al 15 de octubre de 2020), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios, comoquiera que el penado indemnizo los daños y perjuicios ocasionados con el delito.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, líbrense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.-Anexar a las diligencias, copia de la cedula de ciudadanía del **CASTRILLON OSORIO**, acta de derecho de capturado y boleta de encarcelación dentro del radicado 200016001074202200456OO, información allegada por comandante permanente Central de la Policía de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR EXTINCIÓN Y LIBERACION DEFINITIVA de las penas de prisión y accesoria impuestas a **JHONATAN RIVERA CHICUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.012.546**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO.- CUMPLIDO todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaste Jue 01/06/2023 15:48

NI 17142- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 17142- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 560 - CONDENADO: ROBINSON HERNAN CASTRILLON OSORIO

Responder Reenviar

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaste Jue 01/06/2023 15:48

NI 17142- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alvillarraga@defensoria.edu.co

Asunto: NI 17142- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 560 - CONDENADO: ROBINSON HERNAN CASTRILLON OSORIO

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaste Jue 01/06/2023 15:47

NI 17142- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

avdpenalista@hotmail.es

Asunto: NI 17142- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 560 - CONDENADO: ROBINSON HERNAN CASTRILLON OSORIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
ROBINSON HERNAN CASTRILLON OSORIO
CALLE 17 A No. 16 - 39 BARRIO LA FAVORITA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2126

NUMERO INTERNO 17142
REF: PROCESO: No. 110016000023201508128
C.C: 1026555181

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023, en la cual se ordena DECRETAR EXTINCIÓN Y LIBERACION DEFINITIVA de las penas'-de prisión y accesoria impuestas a JHONATAN RIVERA CHICUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.012.546.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

J E P M S

RE: NI 17142- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 560 - CONDENADO: ROBINSON HERNAN CASTRILLON OSORIO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 14:01
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 3:47 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 17142- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 560 - CONDENADO: ROBINSON HERNAN CASTRILLON OSORIO

NI 17142- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 560 - CONDENADO: ROBINSON HERNAN CASTRILLON OSORIO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

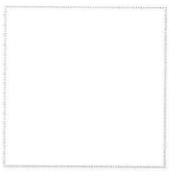

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2007-08149-00
Interno:	19442
Condenados:	**CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA**
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión:	COBOG de Bogotá
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 497

Bogotá D. C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca del eventual reconocimiento del subrogado de la **libertad condicional**, en favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de mayo de 2015, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.731.001**, a la pena principal de **130 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de acceso carnal violento, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 8 de agosto de 2015, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena.

2.- El 10 de agosto de 2010, el Juzgado tercero homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Posteriormente este Despacho con auto del 30 de octubre de 2015 asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
124.5 días, el 13 de febrero de 2018.
115.5 días, el 28 de septiembre de 2018.
142 días, el 18 de noviembre de 2019.
211.5 días, el 2 de diciembre de 2021.
104.5 días, el 13 de febrero de 2023.

5.- El 26 de agosto de 2019, se negó la aprobación del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por cuanto el penado no registraba actividades de redención de pena durante toda la permanencia en centro de reclusión, por lo que se solicitó información al respecto al COMEB La Picota.

6.- El 18 de noviembre de 2019, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, previa verificación de las actividades de redención adelantadas por el condenado.

7.- El 29 de marzo de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no contar con los documentos que prevé el artículo 471 del CPP, por lo que, se dispuso a oficiar en ese sentido al centro de reclusión y, se requirió al condenado con el fin de que aportara documentos e información sobre su arraigo familiar y social.

8.- El 2 de diciembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontró satisfecho el requisito de orden subjetivo.

9.- El 19 de julio de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-527 del 7 de julio de 2022, con documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 3408 del 7 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

10.- El 10 de febrero de 2023, ingreso memorial suscrito por el condenado con el que adjunta copia de la comunicación dirigida a él, del 9 de mayo de 2022, en la que se le informa sobre su clasificación en fase de MINIMA SEGURIDAD según acta de la misma fecha.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Antecedente al análisis conductual, es menester anotar que el articulo 199 de la ley 1098 de 2006 en el numeral 5° establece que:

> *ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

Sin embargo, se tiene que los hechos por los cuales fue investigado y posteriormente condenado **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA**, fueron cometidos sobre persona mayor de edad, sin desmeritar dicha situación, el legislador a determinado que la prohibición respecto al otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional con aplicación de este articulado, solo procede cuando la conducta fue cometida en contra de niños, niñas y adolescentes, en consecuencia se infiere que la prohibición aquí citada no es aplicable en el presente caso.

Por otro lado, en consideración a la exclusión de los beneficios y subrogados penales establecido en el artículo 68A del CP, cabe anotar que, sin perjuicio de que en el mencionado artículo se establezca la exclusión a los delitos cometidos en contra la libertad, integridad y formación sexual y en las presentes diligencias **SANABRIA VEGA** fue condenado por el delito de acceso carnal violento art 205 CP, dicha exclusión no tiene cabida, toda vez que el parágrafo primero del mismo artículo establece que:

> *PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Razón por la cual se concluye que esta exclusión tampoco es aplicable, toda vez que el subrogado objeto de estudió en esta providencia es la LIBERTAD CONDICIONAL.

Una vez estudiando lo anterior se tiene respecto al análisis de las conductas punibles perpetradas por **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA,** fue condenado por el delito de acceso carnal violento, previsto

en el artículo 205 del CP, por cuanto fue capturado el 08 de agosto de 2015, por cuanto el aquí condenado sacio sus bajos y reprochables instintos desarrollando actividad libidinosa sobre la humanidad de la víctima en contra de su voluntad, no existiendo duda alguna sobre su cierta incursión en el reato, demostrando que obro contrario a derecho, al ser su comportamiento típico, antijuridico y culpable.

Reato que resulta de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que en la conducta desplegada no de vislumbra por parte alguna causal de ausencia de la responsabilidad que pudiese relevar al penado del juicio de reproche, al haber encaminado su voluntad consiente en procura del resultado dañino, considerando que se trata de persona normal con plena capacidad para comprender la ilicitud de sus conductas.

No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tales ilícitos a **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA,** y efectuar la ponderación de la gravedad de los delitos sancionados, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena acumulada impuesta es de 130 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 78 meses.**

En el sub examine el sentenciado, ha cumplido un total de 115 meses y 25 días de la pena impuesta, que resulta de sumar 92 meses y 17 días que corresponde al tiempo que ha estado privado de su libertad por esta actuación de manera ininterrumpida, desde el 08 de de agosto de 2015 –cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- a la fecha; más 23 meses y 8 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

En cuanto al desempeño y comportamiento de SANABRIA VEGA, durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que el Consejo de disciplina del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Regional central mediante Resolución No. 03408 del 07 de julio de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta fue calificada en grado ejemplar según acta No. 113-0035 del 19 de mayo del 2022.

De otra parte, durante el tiempo de su privación de la libertad el sentenciado ha desarrollado actividades con resultados sobresalientes, que le han significado considerable redención de pena.

En cuanto a la clasificación en fase de tratamiento sugerida, **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA** se encuentra clasificado en FASE MÍNIMA SEGURIDAD, según lo registrado en la última cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, con ubicación desde el 9 de mayo de 2022, lo que indica que ha tenido un avance significativo en el tratamiento sugerido, que lo ha llevado a alcanzar si bien no todas, si la mayoría de las fases del proceso penitenciario satisfactoriamente, y que demuestra que el tratamiento resocializador ha surtido efectos positivos, preparándolo para la vida en libertad con fines de prevención general, luego, es posible concluir que el prenombrado condenado ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 92 meses más 17 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, encontramos que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA** cuenta con arraigo en la carrera 87D 52 sur 67 de esta ciudad, las condiciones de su arraigo fueron verificadas por asistente social de estos juzgados, según informe de visita adelantada el 02 de marzo de 2023, durante

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

la cual, se evidencio que en ese lugar reside la progenitora, el progenitor del penado y un hermano, quienes tienen la disposición de acoger al sentenciado, de lo que se infiere que cuenta con una red de apoyo económico, social y afectivo.

En cuanto a la reparación de las víctimas, para conceder el subrogado de la libertad condicional, de la revisión de las diligencias se observa que, en decisión emitida el 19 de agosto del 2015, el juzgado 7° penal del circuito con función de conocimiento dispuso aceptar el desistimiento del trámite incidental, dando por terminadas estas diligencias.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA,** es positivo, como quiera que el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causo con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos; por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar las conductas ilícitas desplegadas y aquí sancionadas; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **SANABRIA VEGA** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, **informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad de los ilícitos sancionados y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (14 meses y 5), **sino de 28 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de cuatro **(4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, **advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir**. Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No.80.731.001**, por las razones consignadas en este proveído.

Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta; por cuatro **(4) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá la picota, a favor del sentenciado, **con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Metropolitano de Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá la picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
D.A.G.V
0 8 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2A

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 19442

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 497

FECHA DE ACTUACION: 25-Abril-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 - Mayo - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camilo Sanabria Vega.

FIRMA PPL:

CC: 80'731.001

TD: 85595

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NO TIFICACION

RE: NI 19442 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 497, CONDENADO: CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:28
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 4:23 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 19442 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 497, CONDENADO: CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA

NI 19442 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 497, CONDENADO: CRISTIAN CAMILO SANABRIA VEGA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-65-00-017-2013-12007-00
Interno:	21827
Condenado:	**MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ**
Delito:.	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 677 / 678

Bogotá D. C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver sobre la redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ.**

2.- ANTECEDENTES

1.- El 22 de enero de 2016, el Juzgado veintiuno (21) Penal Municipal De Conocimiento, condeno a MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.062.876, a la pena principal de 148 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha sanción la cumple desde el 08 de mayo de 2016, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.

2.- El 09 de septiembre de 2016, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
215.25 días, el 24 de octubre de 2019.
30 días, el 20 de febrero de 2020.
9 meses y 2 días, el 7 de febrero de 2023.
17 días, el 24 de marzo de 2023.

4.- El 13 de abril de 2023 se recibe oficio No. 113-COBOG-AJUR-244, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES

3.1- De la redención de pena.

El Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allego oficio No. 113-COBOG-AJUR-244 del 09 de marzo de 2023, de cómputos por actividades para redención realizadas por **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 664 horas así:**

Certificado No. 18586052, AÑO 2022, abril (144 horas), mayo (144 horas), junio (88 horas)
Certificado No. 18662821; AÑO 2022, julio (120 horas), agosto (144 horas), septiembre (24 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las labores ejecutadas fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, considerando que la normativa citada con anterioridad en su artículo 82 prevé que por dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de 8hrs diarias de actividades laborales, se redimirán cuarenta y uno punto cinco (41.5) días de la pena que cumple **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ, por las 664 horas de trabajo realizadas.**

3.2- De la prisión domiciliaria

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).

***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **MICHAEL STEVEN BARACALDO** es de 148 meses de prisión, y la mitad de esta corresponde a 74 meses.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **103 meses y 5.25 días,** descontados así; 84 meses y 11 días, desde 08 de mayo de 2016 *-fecha de su captura-* hasta la fecha, más 19 meses y 5.25 días de redención hasta el momento.

ii) De otra parte, encontramos que, el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, NO se encuentra en el listado de delitos excluidos por el artículo 38G del CP.

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, al interior de este radiado NO se dio inicio al incidente de reparación integral, de acuerdo con la información allegada en oficio No. RU- 2052.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ** tiene arraigo familiar y social, en la CARRERA 113 18ª-60 INT 03.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado fueron corroboradas a través de llamada telefónica realizada por asistente social de estos juzgados, realizada el 22 de febrero de 2023. Diligencia en la que se verifico que, en

el lugar reside su progenitora, quien tiene la disposición de acoger al penado y brindarle ayuda y acompañamiento que sea necesario, de ser concedido el beneficio, asumiendo los gastos que ello demande. Cabe resaltar que, respecto de la víctima del asunto, no se encuentra demostrado que, pertenezca al grupo familiar del condenado **BARACALDO RAMIREZ** o, que tenga vínculo familiar con este.

De manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su progenitora, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirle, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos lo requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CARRERA 113 18ª-60 INT 3, barrió Saturno, localidad de Fontibón, en esta ciudad.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, dónde se encuentra recluido, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1- En consideración a la solicitud realizada por el penado, este despacho dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto interlocutorio No. 2023 – 201/202 de 17 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P; decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de Ley.

Así las cosas, considerando que los hechos que motivaron el análisis realizado y determinaron la decisión de fondo en el mencionado auto no han variado, que no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al sentenciado, el despacho anuncia a **MICHAEL STEVEN BARACALDO**, que deberá estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

Para el caso resulta digno de mención lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto No.13024 de enero 26 de 1998, con respecto a que "no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"

Así mismo, lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del caso Nº 2001000102, donde reiteró que ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado, que " en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación , disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto (...)"

Por lo anteriormente esgrimido, **el despacho se abstiene, de pronunciarse nuevamente sobre la posibilidad de conceder la libertad condicional del artículo 64 del C.P**, y tendrá como decisión de fondo la emitida en auto interlocutorio de 17 de febrero de 2023.

4.2- REITERAR requerimiento AL COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la CARCEL PICOTA DE BOGOTA, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de ALTA SEGURIDAD desde el 13 de junio de 2022, sin que exista nueva evaluación a la fecha, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10 y demás normas concordantes, realice extraordinariamente **"seguimiento en fase o cambio de fase"** y se emita **el correspondiente concepto actualizado, para determinar el real y positivo avance en el tratamiento penitenciario, para evaluar eventualmente la concesión del subrogado de la libertad condicional (Adjúntese el requerimiento anterior)**

Para lo pertinente **ENTÉRESE** la presente determinación al sentenciado, de manera **PERSONAL,** y por el medio más expedito a su apoderado (de haberlo).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.016.062.876**, conforme lo explicado en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico como medio de control, al sentenciado **MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.062.876, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CARRERA 113 18ª-60 INT 3, barrió Saturno, localidad de Fontibón, en esta ciudad.

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, LÍBRESE la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, dónde se encuentra recluido.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

QUINTO: REMITIR COPIA de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

D.A.G.V

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 21827

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 671

FECHA DE ACTUACION: 11 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-mayo-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MAICOL ESTIVEN BARAGUADO

FIRMA PPL: Maicol

CC: 1016062876

TD: 89726

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: NI 21827- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 677/678 CONDENADO: MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:10
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 9:45 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 21827- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 677/678 CONDENADO: MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ

NI 21827- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 677/678 CONDENADO: MICHAEL STEVEN BARACALDO RAMIREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2017-02982-00
Interno:	23246
Condenado:	**HEIDY LADY PEREZ CONGO**
Delito:	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES- LEY 906 DE 2004
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA- CONCEDE PRISION DOMICILIRIA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-621/622/623

Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y la procedencia del subrogado de libertad condicional o el sustituto de prisión domiciliaria a favor de la sentenciada **HEIDY LADY PEREZ CONGO** conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 13 de Mayo de 2020, el JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **HEIDY LADY PEREZ CONGO** identificado con la cédula de ciudadanía No.52.263.300, a la pena principal de 2 AÑOS 8 MESES DE PRISION, al pago de multa en suma equivalente a 1 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de marzo **de 2021,** fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.- El 7 de octubre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Se le ha redimido pena, así:

10 días, el 12 de enero de 2022
30 días, el 29 de septiembre de 2022

4.- El 29 de septiembre de 2022, no se concede la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, allegó junto con los oficio No. 129 CPMSBOG AJUR de 26 de diciembre de 2022 y 13 de marzo de 2023 los certificados No. 18687731 y 18752649 de cómputos por actividades para redención realizadas por **HEIDY LADY PEREZ CONGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.263.300, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que la sentenciada **estudio quinientas treinta y seis** (536) horas en el año 2022, en los meses de julio, agosto y septiembre (Certificado 18687731), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18752649). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA y EJEMPLAR**, asimismo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán CUARENTA Y CUATRO PUNTO SEIS (44.6) días, de redención a **HEIDY LADY PEREZ CONGO identificado** con la cédula de ciudadanía No. 52.263.300 por las **536 horas de** estudio realizadas.

3.2.- De la Libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 32 MESES y las tres quintas partes de la misma equivalen a 19 meses y 6 días.

En el sub examine, la condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de marzo de 2021 (fecha de su captura para el cumplimiento de la pena) hasta la fecha, es decir 25 meses 23 días, más dos días que permaneció en detención preventiva, más 2 meses 24.6 días de redención reconocida a la fecha, nos arroja un tal de pena cumplida a la fecha de VEINTIOCHO MESES DIECINUEVE PUNTO SEIS (19.6) DIAS, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en detención y prisión en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que PEREZ CONGO, es apta para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución

de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas sólo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

3.3.- De la prisión domiciliaria

De acuerdo con la actuación surtida, la solicitud y las documentales allegadas, resulta imperativo para esta funcionaria analizar la procedencia del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA consagrada en el artículo 38 G del C.P., así:

Se tiene que el sustituto de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38 G al código penal, como lo anuncia el penado, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original).

Sobre el requisito objetivo que exige la norma ha de reiterarse que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 32 MESES DE PRISIÓN, y la mitad de la misma equivale a 16 meses. Ahora bien, HEIDY LADY PEREZ CONGO ha cumplido un total de 28 MESES y 19.6 DIAS de tal sanción, que es el tiempo de privación física (los días 5 y 6 de marzo de 1017 en detención preventiva y desde el 25 de marzo de 2021 hasta la fecha), es decir 25 meses 25 días, más 2 meses 24.6 días de redención de pena reconocida a la fecha. Se infiere entonces que se cumple el factor objetivo para la procedencia del sustituto.

De otra parte, encontramos que el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, contemplado en el artículo 376 de C.P.P.- por el que fue condenado PEREZ CONGO, no está incluido en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio de la prisión domiciliaria, conforme con el precitado artículo 38 G del C.P.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", se tiene en el proceso, que acorde con las documentales allegadas, como es el recibo de servicio público, pero en especial el informe de visita domiciliaria 2430 de 24 de octubre de 2022, efectuado por el área de Asistencia Social, que ciertamente la penada cuenta con arraigo familiar y social en la DIAGONAL 95 No. 6 ESTE – 80 INTERIOR 225 ALTOS DE SAN LUIS VÍA LA CALERA de esta ciudad, siendo su grupo familiar su hijo EDISON YESID DURAN PEREZ, quien reside e inmueble de propiedad de la PPL y HERMANO, que la acogerá afectiva y económicamente, además su otros hijos la vienen apoyando y visitando, concluyendo n el informe: "*La información recaudada indica que la sentenciada cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues el predio es de su propiedad, y allí reside su hijo; persona con quien ésta tiene una buena relación, y quien ha manifestado su aprobación para que llegue a residir allí. En cuanto al desempeño en comunidad se ha informado que la penada ha vivido durante más de 5 años en este inmueble, manteniendo un adecuado comportamiento, por lo cual, nadie se opone a que vuelva a habitar el lugar. Finalmente, se resalta que el entrevistado ha manifestado que la sentenciada cuenta con una buena red de apoyo, dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva.*" vínculos de índole familiar social que permiten inferir que van a contribuir de alguna manera positivamente en si reintegración a la vida en sociedad y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado. Por tanto, reuniéndose este requisito.

De otra parte, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4° del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que en la sentencia base de esta ejecución no se impusieron perjuicios de ningún orden , como tampoco se tiene conocimiento sobre el único del incidente de reparación integral y de otra parte , se evidencia que en este tipo de delitos el bien jurídico tutelado es de la salud pública y no está determinado particular alguno como víctima del punible. En consecuencia, no es exigible tal presupuesto para la procedencia del sustituto que se estudia.

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección la DIAGONAL 95 No. 6 ESTE – 80 INTERIOR 225 ALTOS DE SAN LUIS VÍA LA CALERA de esta ciudad. Por consiguiente, una vez la sentenciada acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado ante la LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, dónde se encuentra **HEIDY LADY PEREZ CONGO** identificado con la cédula de ciudadanía No.52.263.300 **con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad para cumplir detención o prisión intramuros** y las comunicaciones ante dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta,

advirtiendo que de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladada a su residencia sin la implantación del mismo.

4.- De otras determinaciones:

4.1.- Se ordenará OFICIAR a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanzas pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y CUATRO PUNTO SEIS (44.6) DÍAS, por estudio, a la pena que cumple la sentenciada **HEIDY LADY PEREZ CONGO** identificado con la cédula de ciudadanía No.52.263.300, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a HEIDY LADY PEREZ CONGO identificado con la cédula de ciudadanía No.52.263.300, por las razones antes anotadas.

TERCERO: **CONCEDER** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico con seguimiento GPS como medio de control, a la sentenciada HEIDY LADY PEREZ CONGO identificado con la cédula de ciudadanía No.52.263.300, por las razones expuestas en el presente auto.

CUARTO: Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se impone como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la DIAGONAL 95 No. 6 ESTE – 80 INTERIOR 225 ALTOS DE SAN LUIS VÍA LA CALERA de esta ciudad, siempre y cuando no sea requerido para cumplir pena intramuros por otro proceso

QUINTO: Una vez consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO ante la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, donde se encuentra la sentenciada, **con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad para cumplir detención o prisión intramuros**.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, a fin de que

se instale a la sentenciada el mecanismo de vigilancia electrónica con seguimiento GPS, para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena, advirtiendo que de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladada a su residencia sin la implantación del mismo.

SEPTIMO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **inmediato**, al acápite de **"otras determinaciones"**.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para su información y actualización de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

JEPMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

19-05-2023

Bogotá, D.C. _____

Heidy Lady Perez congo

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CC 52263 300 Bogate

Firma resibo copio

Cédula _____ 7 FLO

El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 23246- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 621/622/623, CONDENADO: HEIDY LADY PEREZ CONGO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:25
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 1:59 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 23246- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 621/622/623, CONDENADO: HEIDY LADY PEREZ CONGO

NI 23246- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 621/622/623, CONDENADO: HEIDY LADY PEREZ CONGO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2017-02580-00
Interno:	23841
Condenado:	**ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ**
Delito:	HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO
Decisión:	NO CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 -666

Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización para salir del país, presentada por la sentenciada **ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de febrero de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ identificada con C.C. No. 52.898.979**, a la pena principal de 3 años de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de periodo de prueba de 4 años, constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 15 de julio de 2020, se asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 4 de marzo de 2020, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP., y constituyo caución mediante título judicial No. 400100007614248 por valor de $ 877.803.

4.- El 27 de septiembre de 2022, ingreso memorial suscrito por la condenada en el que solicita se autorice salida del país con destino a Lima Perú, con el fin de asistir a capacitación de salud de la empresa FUXION, toda vez que, es distribuidor de los productos de esta, desde el 5 de enero de 2021 con código único ID 1230884, evento que hace parte de su crecimiento personal como emprendedora, aporta copia de reserva de tiquetes, carta de invitación de la citada empresa y reserva de hotel.

5.-El 30 de septiembre de 2022, el despacho le concedio autorización para salir del país, con destino a la ciudad de Lima Peru.

6.- El 8 de noviembre de 2022, la sentenciada aporto constancia de regreso al país.

7.-El 11 de mayo de 2023, ingreso memorial suscrito por la condenada en el que solicita se autorice salida del país con destino a Lima Perú, con el fin de asistir a capacitación de salud de la empresa FUXION, toda vez que, es distribuidor de los productos de esta, desde el 5 de enero de 2021 con código único ID 1230884, evento que hace parte de su crecimiento personal como emprendedora.

3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ**, es un subrogado mecanismo a través del cual se le otorgó la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 4 años.

Si bien goza de plena libertad de locomoción en el territorio nacional, para salir del país, debe pedir autorización.

Así las cosas, evidente resulta que aunque no tiene restricción de la locomoción, la ley prevé, en casos como en el que nos ocupa, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del país.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de la sentenciada, de autorización para salir del país con destino a la ciudad de LIMA - PERU, con el fin de asistir a capacitación de salud de la empresa FUXION, en los días 22 al 26 de junio de 2023, toda vez que, es distribuidor de los productos de esta, desde el 5 de enero de 2021 con código único ID 1230884, evento que hace parte de su crecimiento personal como emprendedora, advirtiendo que de ser autorizada su salida del país, remitirá reservas de tiquetes y hotel.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por la justiciada al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del artículo 65 del C.P., se tiene que ésta se comprometió a:

"1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena cada vez que sea requerida.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho"

Conforme lo anterior, como no se aportan los soportes necesarios que respalden la veracidad de la información aportada y que garantice su regreso al país, como reserva de tiquetes, dirección del lugar en el que se hospedaría en esa ciudad, certificación de la empresa FUXION que acredite la labor a realizar fuera del país y fechas, etc.; considera el despacho que en esta ocasión, **NO** es procedente la autorización para salir del país presentada por la penada, toda vez que la información y/o documentación antes mencionada se hace indispensable para el estudio de la misma.

Por lo anterior esta ejecutora, no concederá la autorización o permiso para salir del país con destino a la ciudad de LIMA - PERU, a la sentenciada **ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS, a la sentenciada **ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ identificada con C.C. No. 52.898.979**, con destino a la ciudad de Lima (Perú), entre el 22 y 26 de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: postmast Lun 29/05/2023 14:46

NI 23841- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 666 - CONDENADO: ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ

Responder Reenviar

P **postmaster@outlook.com**

Para: postmast Lun 29/05/2023 14:46

NI 23841- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

estefanimesias@live.com

Asunto: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 666 - CONDENADO: ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

Marca para seguimiento.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe Lun 29/05/2023 14:45

Cco: estefanim

AutoIntNo666NoPermiso 23...
146 KB

NI 23841- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 666 - CONDENADO: ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ

NO CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS A LA CONDENADA.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido d lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

RE: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 666 - CONDENADO: ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 16:58
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 2:45 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 666 - CONDENADO: ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ

NI 23841- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 666 - CONDENADO: ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ

NO CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS A LA CONDENADA.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-028-2013-03960-00
No Interno:	24236
Condenado:	LEONARDO ROCHA CC 12.557.819
Delito:	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVAADO
DECISION	EXTINCION DE LA PENA- OCULTAMIENTO - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 532

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA, EXTINCION y ARCHIVO del proceso a favor de LEONARDO ROCHA, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 24 de Septiembre de 2014 el JUZGADO 20 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO de esta ciudad, condenó a **LEONARDO ROCHA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.557.819,** por el delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, imponiéndole como pena principal 29 meses de prisión, MULTA DE 25 S.M.L.M.V., a las penas accesorias de privación de conducir vehículos automotores y motocicletas, y de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 29 meses, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2014.

2.2.-El 19 de diciembre de 2014, Se remitió oficio No. EP-O-52235 del 16 de octubre de 2014 por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, ante la **OFICINA DIVISION FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO**; dicho oficio fue reiterado por este despacho mediante oficio No. 8084 del 06 de octubre de 2017.

2.3.-El 4 de octubre de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, por redistribución de procesos, provenientes del juzgado 28 homólogo, y ordeno requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia, a la par, ordeno correr traslado del que trata el artículo 477 del C.P.P.

2.4.-Con oficio **No. EP-O-9.751 del 18 de marzo de 2015**, informo el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, que el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento se abstuvo de dar trámite al Incidente de Reparación, como quiera que manifestó la Fiscalía que entre las partes se llevó a cabo conciliación en el año 2014, quedando indemnizada la víctima.

2.5.- El 26 de octubre de 2017 se allego al Despacho, constancia de traslado secretarial del traslado del artículo 477 del C.P.P, surtido los días 18 de octubre al 20 de octubre de 2017.

2.6.- El 26 de octubre de 2017 se allego memorial suscrito por el condenado adjuntado póliza judicial No. NB-100316282 de 26 de octubre de 2017 de Seguros Mundial S.A., por valor asegurado de $ 737.717, y en la misma fecha, el precitado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

2.7.- El 29 de diciembre de 2017, este despacho decidió, no ejecutar la pena de manera intramuros, impuesta al penado.

2.8.-El 06 de junio de 2022, este despacho solicito antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, Fiscalía General de la Nación, Migración Colombia y Ministerio de Transporte Secretaria de Movilidad.

2.9.- El 01 de noviembre de 2022 se recibió oficio 202242109577521 del 28 de octubre de 2022 de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, oficio DAUITA-20310 del 21 de octubre de 2022 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y oficio 20227032152131 del 26 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA.

3.- CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO

3.1.- **De la liberación definitiva y extinción de la sanción**

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **LEONARDO ROCHA,** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **29 MESES**, mismo que comenzó **a partir del 26 de octubre de 2017,** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 26 de marzo de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **LEONARDO ROCHA,** cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante **póliza judicial No. NB-100316282** de 26 de octubre de 2017 de Seguros Mundial S.A., por valor asegurado de $ 737.717

Igualmente se infiere que el penado no violo las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además no violo el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20227032152131 de 26 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. DAUITA-20310 del 21 de octubre de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (26 de octubre de 2017 a 26 de marzo de 2020), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso, por lo menos dentro del periodo de prueba impuesto en cuando se le otorgo el beneficio.

Por otro lado, **NO se tasaron perjuicios en la sentencia; ni se adelantó Incidente de Reparación Integral**, según lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en oficio EP-O- 9.751 del 18 de marzo de 2015, mediante el cual indica, que el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento se abstuvo de dar trámite al Incidente de Reparación, como quiera que manifestó la Fiscalia que entre las partes se llevó a cabo conciliación en el año 2014, quedando indemnizada la víctima.

3.2.- De la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

En cuanto, a la prohibición o privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por un periodo de **29 MESES**, se recibió oficio No. 20224210957752l del 28 de octubre de 2022, allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, mediante el cual indica que **LEONARDO ROCHA** no reporta comparendos en la ciudad de Bogotá, y que si bien bajo el número de cedula 12.557.819 tiene licencia de conducción vigente no registra como propietario de vehículos automotores, tampoco tiene sanciones registradas en el sistema de información SIMIT, dentro del periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2017 y 26 de marzo de 2020.

Así las cosas, se infiere que el sancionado a cumplido dicha prohibición, sin conducir vehículos automotores y motocicletas, por lo menos dentro del periodo impuesto, por lo que procede la extinción y liberación de la pena accesoria, de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

De lo anterior, se hace necesario, a través del Centro de Servicios de esta especialidad, informar al Ministerio de Transporte y a la Secretaria de Movilidad de Bogotá y Cundinamarca, sobre la liberación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

3.3.- De la pena de Multa

En lo ateniente a la pena de multa de **25 S.M.L.M.V.** impuesta al sentenciado, se tiene que, mediante oficio DESAJBOGCC20-1429 del 10 de febrero de 2020, y recibido el 19 de febrero de 2020, indica la Coordinación de Cobro Coactivo Seccional de Bogotá, que no es procedente iniciar el proceso de cobro coactivo por parte de esa oficina, por cuanto la providencia en mención, fue remitida por este despacho el 30 de abril de 2019 y registrada en correspondencia el 2 de mayo de 2019. En consecuencia de aplicación a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario, que consagra la **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.**

Es por lo anterior, y conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prestada mediante póliza judicial, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
La anterior providencia
08 JUN 2023
El Secretario

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Finalmente, una vez se cumpla con lo anterior, se devolverá la caución prestada y la actuación al Juzgado de conocimiento, previo registro y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.-**INFORMAR** al Ministerio de Transporte y a la Secretaria de Movilidad de Bogotá y Cundinamarca, **sobre la extinción de la pena accesoria, de privación** del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, al sancionado **LEONARDO ROCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.557.819,** por cuanto cumplió el periodo de prueba, sin violar la prohibición impuesta en la sentencia dentro de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la extinción de la pena principal impuesta en el presente asunto a **LEONARDO ROCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.557.819**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECRETAR la extinción de la pena accesoria, y de la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, impuesta en el presente asunto a **LEONARDO ROCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.557.819**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- DEVOLVER la caución prestada a través de póliza judicial referenciada en la parte motiva, a favor del sentenciado **LEONARDO ROCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.557.819**, para tal efecto se librarán las comunicaciones a que haya lugar, a través del Centro de Servicios Administrativos.

CUARTO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, **por el Centro de Servicios Administrativos,** se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo.

QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior, previo registro y ocultamiento al público del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaste Jue 25/05/2023 11:48

NI 24236- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 24236- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 -532, CONDENADO: LEONARDO ROCHA

☐ **Responder** ☐ **Reenviar**

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.

F Fidel Angel Pena Quintero ☐

Para: Camila Fe Jue 25/05/2023 11:46

AutoIntNo532SiExtincion 242.
328 KB

NI 24236- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 -532, CONDENADO: LEONARDO ROCHA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido d lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

RE: NI 24236- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 -532, CONDENADO: LEONARDO ROCHA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:07
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 11:46 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 24236- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 -532, CONDENADO: LEONARDO ROCHA

NI 24236- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 -532, CONDENADO: LEONARDO ROCHA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ACUSO

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	44001-60-01-2013-00350-00 LEY 906/04 05000-31-07-002-2015-01213-00 LEY 600/00.
Interno:	25338
Condenados:	**ORLANDO LEON TAPIAS**
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 599 / 600

Bogotá D. C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

A petición de parte, resolver sobre la amortización de la multa por trabajo social y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 10 de junio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha La Guajira, condenó a **ORLANDO LEON TAPIAS identificado con cedula No. 8.322.958**, a la pena principal de 132 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2013.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 20 de febrero de 2013, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.**

3.- El 14 de febrero de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
829.5 días, en auto del 1° de septiembre de 2022.

5.- El 1° de septiembre de 2022, se decretó la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS identificado con cedula No. 8.322.958,** dentro de los radicados No. 05000-31-07-002-2015-01213-00 NI. 4196 y 44001-60-01-2013-00350-00 NI. 25338, quedando la pena acumulada en un monto de **157 MESES de prisión,** la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, multa de 1.000 s.m.l.m.v., por los delitos de concierto para delinquir agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos *(respectivamente)*. Además, no se decretó la acumulación con la pena impuesta en el radicado 13001-60-01-128-2009-01682-00 NI. 44143; por resultar improcedente.

6.- El 22 de septiembre de 2022, se recibió memorial suscrito por la defensa solicitando se conceda a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional y se autorice la amortización de la pena de multa por trabajo social de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 39 del CP. Solicitud que reiteró el 20 de enero y 8 de marzo de 2023.

7.- El 5 de diciembre de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-1098 del 30 de noviembre de 2022, con el que el centro de reclusión remitió cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta, y resolución favorable No. 04914 del 24 de noviembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. AMORTIZACIÓN MULTA

Este Juzgado despachará **desfavorablemente la solicitud de amortización de la pena de multa por trabajo social elevada por la defensa del sentenciado ORLANDO LEON TAPIAS.**

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien es cierto, el Juez Ejecutor de la pena es competente para ocuparse de la problemática de la amortización de la multa, de conformidad con lo normado en el artículo 39 del Código Penal, también lo es que tal atribución está sujeta a evaluar la viabilidad de conceder la amortización en cuotas para los casos en que la multa es pena acompañante de la pena privativa de la libertad, y a evaluar la viabilidad de amortizar la pena de multa con trabajo social no remunerado *cuando esta ha sido tasada en la modalidad progresiva de unidades de multa.*

El tema fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia C-185/11, así:

> *"En efecto, cuando se trata de unidades de multa, es decir cuando la multa aparece como única pena principal, la consideración de la situación económica particular del condenado (num. 3º art 39 C. Penal) para graduar su monto de acuerdo a la tabla de equivalencias de las unidades de multa (num. 2º art 39 C. Penal) permite atender de mejor manera la condición individual del condenado. Esto en tanto el juez efectivamente tiene la competencia de imponer, como límite mínimo, una unidad de multa que equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El cual a su vez, no sólo puede pagarse a plazos sino que además puede amortizarse mediante trabajo, en consideración a que el numeral 6º del artículo 39 del Código Penal dispone que "una unidad de multa equivale a quince (15) días de trabajo".*
>
> ***Mientras que en el caso de la multa como pena acompañante de la pena de prisión**, el mínimo límite de la multa lo establece el respectivo tipo penal; además de que dichos mínimos oscilan mayormente entre 5 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes[28]. Ello quiere decir que en estos casos el juez no tiene la misma posibilidad de atender realmente la situación particular del condenado pues la norma le impone un mínimo que debe respetar. Si un tipo penal establece que la multa acompañante de la pena privativa de la libertad se establece entre 15 y 100 salarios mínimos, el Juez se verá siempre compelido a imponer una multa equivalente a 15 o más salarios mínimos, así el análisis de la situación económica del condenado arroje como resultado que éste sólo podría pagar un (1) salario de multa.*
>
> *Además, en principio, **esta clase de multa no es amortizable mediante trabajo en todos los casos de manera razonable. Esto, según el texto mismo del artículo 39 del C. Penal, y según el diseño mismo de la multa cuando se cuenta en salarios mínimos (como pena acompañante de la de prisión); pues la legislación carece de las equivalencias respectivas.** Contrario sensu, en el caso de la multa como unidades progresivas de multa (multa como única pena principal), la norma (num. 6º art. 39 del Código Penal) establece, como se dijo, que una unidad de multa equivale según el grado a un número determinado de salarios mínimos y así, cada unidad de multa equivale a quince (15) días de trabajo[29]".*

Entonces, como en el caso que nos ocupa, además de la pena de multa, se impuso pena de privativa de la libertad, es decir, la multa resulta como acompañante de la pena de prisión, es claro que no es viable amortizarla mediante trabajo, toda vez que, la referida norma **no regula lo concerniente a la amortización por trabajo cuando la multa se presenta en esa modalidad y no existen equivalencias determinadas por el legislador para convertir los salarios mínimos en días de trabajo**.

Es decir, **el numeral 7° del artículo 39 del Código Penal** *(que hace referencia a la amortización de la multa mediante trabajo)* solo tiene aplicación para la multa que fue impuesta en la modalidad progresiva de unidades de multa, más no para la acompañante de la pena privativa de la libertad, como es el caso, en consecuencia, como se anotó, este despacho **no autorizará la amortización de la multa mediante trabajo deprecada por la defensa del sentenciado ORLANDO LEON TAPIAS.**

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

> ***"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de

[1] Corte Constitucional, sentencia C-185 del 16 de marzo de 2011. MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** es de 157 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 94 meses y 6 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado esta privado de la libertad por esta actuacion desde el 20 de febrero de 2013 *-cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 122 meses y 25 días, más los 27 meses y 19.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 150 meses y 14.5 días, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **ORLANDO LEON TAPIAS** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 04914 del 24 de noviembre de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta fue calificada como EJEMPLAR según acta No. 113-0067 del 8 de septiembre de 2022.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se advierte que, fue ubicado en fase ALTA según acta del 8 de junio de 2022, además, se observa que inicio el tratamiento penitenciario el 10 de noviembre de 2021, aproximadamente 8 años después de estar privado de la libertad y 3 años después de haberse emitido sentencia condenatoria, entonces, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, ha tenido poco avance en el tratamiento penitenciario.

No obstante, es de anotar que, desde la única clasificación que ha efectuado el centro penitenciario, ha transcurrido un tiempo considerable, luego, esperar que se emita nuevo concepto o que se superen todas las fases del tratamiento penitenciario, indicaría que el sentenciado tuviera que cumplir la totalidad de la pena intramuros, por tanto, el condenado no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia lo siguiente: *"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*[2]

Al respecto, la defensa del sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** en memorial que antecede indico que este cuenta con arraigo en la CALLE 52 A SUR N° 54- 10, APTO 301 TERCER PISO BARRIO LIMONAR # 1 CORREGIMIENTO DE PRADO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), en donde dice residirá con su compañera sentimental, y para acreditar lo dicho adjuntó; declaración rendida por conocidos del penado, ante párroco de la Arquidiócesis de Medellín parroquia San José del Limonar, declaración rendida ante notario por quien dice ser la compañera permanente del condenado, y que ha convivido con él hace 7 años.

No obstante, la defensa aporto dirección del lugar en donde pretende residir el penado, y aportó recomendación personal y declaración rendida por quien dijo ser la compañera permanente del condenado, no es claro para el Despacho la relación que afirman sostiene con la señora Soreida Ceren Gómez, toda vez que, allí se afirma que conviven hace 7 años, sin embargo, no se puede

[2] Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

perder de vista que **ORLANDO LEON TAPIAS** se encuentra privado de la libertad hace 10 años, 2 meses y 20 días, tiempo superior al que allí se indica, luego resulta necesario aclarar esa situación, por tanto, por ahora se concluye que no se cumple con el requisito de arraigo.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, se debe tener certeza de la información aportada, aunado a que, la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo sentenciado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** ha estado privado de la libertad 122 meses y 25 días físicos, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias vigentes, y cuenta con concepto favorable emitido por el centro de reclusión para el beneficio deprecado, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, conforme a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4. OTRA DETERMINACIÓN.

1.- OFICIAR al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la interna, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **ORLANDO LEON TAPIAS, ADVIRTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA.** Específicamente, remitan el certificado de calificación de conducta completo correspondiente a los meses de junio y julio de 2014, marzo, abril y mayo de 2015.

2.- Sobre la solicitud de amparo de pobreza que remite la defensa del sentenciado, se advierte que, este Despacho no es competente para emitir decisión sobre el tema, toda vez que, lo relativo a la pena de multa es competencia de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, por lo que, debe dirigirse a esa dependencia.

Sin perjuicio de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** del citado memorial a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, para que se pronuncien en lo que sea de su competencia.

3.- Teniendo en cuenta que de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI se advierte que no se han adelantado los trámites administrativos sobre la acumulación jurídica de penas decretada en esta actuacion, dispóngase lo necesario para que se dé cumpliendo a lo dispuesto en el numeral SEXTO de la decisión del 1° de septiembre de 2022.

4.- Con relación a la solicitud de redosificacion de la pena o reconocimiento de los días canon, proveniente del correo electrónico cavajall1369@gmail.com, a nombre de Carvall J, es importante precisar que, no corresponde si quiera a memorial con la rúbrica del penado, en el que se evidencie que en efecto es el quien eleva la petición, aunado a que, la cuenta pertenece a un sujeto que no está reconocido en esta actuacion para representar al sentenciado, luego, el Despacho se abstiene de dar trámite. Decisión que se informara a Carvall J, a la citada dirección electrónica.

5.- Librar despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de Medellín (Antioquia) con facultades para sub comisionar a la autoridad que corresponda, para que se practique visita y se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS,** quien dice residirá en la dirección CALLE 52 A SUR NO. 54-10 APTO 301 tercer piso BARRIO LIMONAR NO. 1, CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO de Medellín, teléfono 3118031547, con la señora Soreida Ceren Gómez, compañera permanente del penado, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER la amortización de la multa mediante trabajo al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS identificado con cedula No. 8.322.958,** por las razones fijadas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS identificado con cedula No. 8.322.958,** por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones, con carácter **URGENTE.**

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en su hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 25338

TIPO DE ACTUACION:

A.S \ ***A.I.*** X ***OFI.***____ ***OTRO***____ ***Nro.*** 599

FECHA DE ACTUACION: 15 - Mayo - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orlando Leon

FIRMA PPL: Leon

CC: 8322958

TD: 93738

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NO TIFICACION

RE: NI 25338- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 599/600, CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:11
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 8:33 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 25338- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 599/600, CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS

NI 25338- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 599/600, CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	17174-60-00-041-2015-00488-00
Interno:	26063
Condenado:	**JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL**
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS, PARTES O MUNICIONES, HOMICIDIO.
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 594

Bogotá D. C., mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL**.

2. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chinchiná (Caldas), condenó a **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.919.346**, a la pena de 18 años de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado coautor responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 9 de julio de 2015, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión a la fecha.

3.- El 27 de octubre de 2015, el Jugado 1º de Descongestión de Manizales, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
46 días, con auto del 28 de junio de 2016.
117.5 días, con auto del 16 de marzo de 2017.
77 días, con auto del 18 de agosto de 2017.
13.5 días, el 28 de noviembre de 2018.
450 días, el 18 de noviembre de 2022.

5.- Con auto de fecha 27 de diciembre de 2016, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2015-00488 y 2014-80124, fijando la pena en **247 meses y 14 días** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

6.- El 22 de enero de 2018, se avoco el conocimiento de las diligencias.

7.- El 7 de diciembre de 2022 se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2122 del 05 de diciembre de 2022, proveniente del COMEB La Picota, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2122 del 05 de diciembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió 378 horas así:

Certificado No. 18685760, en 2022, julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, la

calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las labores ejecutadas fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **treinta y uno punto cinco (31.5) días** de la pena que cumple **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL** por las 378 horas de estudio cursadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) días, al sentenciado **JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.919.346,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

D.A.G.V

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 93

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26063

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.***____ ***OTRO***____ ***Nro.*** 594

FECHA DE ACTUACION: 9 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2023-4-76

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jairo Andres Morales

FIRMA PPL: Jairo Andres Morales

CC: 1035979540

TD: 96634

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI____***NO***____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: NI 26063- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 594, CONDENADO: JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:19
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 20 de mayo de 2023 3:52 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 26063- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 594, CONDENADO: JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL

NI 26063- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 594, CONDENADO: JAIRO ANDRES MORALES GEMBUEL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2015-00358-00
Interno:	26983
Condenado:	**JHONATAN RIVERA CHICUE**
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA- EXTINCIÓN REHABILITACIÓN – OCULTAMIENTO ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 – 559

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **liberación definitiva y extinción de la pena** en favor del sentenciado **JHONATAN RIVERA CHICUE**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 17 de julio de 2015, el Juzgado 24 de Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHONATAN RIVERA CHICUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.012.546,** a la pena principal de 63 meses y 15 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, **por hechos ocurridos el 17 de enero de 2015,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumplió la sanción impuesta desde el 06 de septiembre de 2015, hasta el 06 de noviembre de 2019.

2.- El 26 de febrero de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2016, este despacho concedió a favor del sentenciado, **LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** que le fueron impuestas dentro de los radicados No. ***110016000019201503875OO*** ***y 11001-60-00-019-2015-00358-00***, quedando la pena acumulada en un monto de **81 MESES DE PRISIÓN,** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

4.- El 22 de abril de 2019, se reconocieron **9 meses y 13 días** de redención de pena.

5.-El 1 de noviembre de 2019, se reconocieron **2 meses y 22 días** de redención de pena.

6.-El 5 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Homologo de Guadalajara Buga, concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba 19 meses y 8 días, caución juratoria y previa suscripción de acta de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso en fecha 06 de noviembre de 2019.

7.-El 28 de diciembre de 2020, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

8.-El 21 de julio de 2022, este despacho solicito a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-DIJIN, Fiscalía General de la Nación y a Migración Colombia el registro de antecedentes a nombre del sentenciado.

2.15.-El 16 de agosto de 2022, se recibió oficio 20227031644671 de 04 de agosto de 2022 de MIGRACION COLOMBIA, el 23 de agosto de 2022 oficio del 19 de agosto de 2022 de la Fiscalía General de la Nación y oficio No. 20220377021/ARAIC – GRUCI 1.9 del 19 de agosto de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-Dijin.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que a **JHONATAN RIVERA CHICUE,** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **19 meses y 8 días**, mismo que comenzó **a partir del 06 de noviembre de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 14 de junio de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **JHONATAN RIVERA CHICUE,** cumplió con la obligación concerniente a la suscripción de la diligencia de compromiso, respaldada con caución juratoria.

Igualmente se afirma que no violo las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido y no cambiar su residencia.

Además no violo el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20227031644671 del 04 de agosto de 2022, allegado por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio del 19 de agosto de 2022 de la Fiscalía General de la Nación y oficio No. 20220377021/ARAIC –GRUCI 1.9 del 19 de agosto de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-Dijin, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, que el condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria diferente a la que aquí se ejecuta y la que fue acumulada dentro de estas diligencias, en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en la sentencia no se impuso condena por perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad no aporto información sobre INICIO INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, además de la revisión de la ficha técnica del proceso en la página de consultas del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, no hay anotación alguna que señale la apertura de Incidente de Reparación Integral dentro de las diligencias de la referencia.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, líbrense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas a **JHONATAN RIVERA CHICUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.012.546**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y la **sentencia acumulada** con estas diligencias (***019-2015-03875-00*** ***y*** ***019-2015-00358-00, respecto al sentenciado JHONATAN RIVERA CHICUE***), para su rehabilitación definitiva.

TERCERO.- CUMPLIDO todo lo anterior, previo registro y ocultamiento del proceso al público (respecto a los dos radicados aquí acumulados ***019-2015-03875-00*** ***y*** ***019-2015-00358-00 únicamente por el*** **sentenciado JHONATAN RIVERA CHICUE**), devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaste Jue 01/06/2023 18:20

NI 26983- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 26983- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-- AI NO. 2023 - 559 - CONDENADO: JHONATAN RIVERA CHICUE

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Marca para seguimiento.

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe Jue 01/06/2023 18:19

AutoIntNo559SiExtincion 269.
226 KB

NI 26983- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-- AI NO. 2023 - 559 - CONDENADO: JHONATAN RIVERA CHICUE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido d lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

RE: NI 26983- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-- AI NO. 2023 - 559 - CONDENADO: JHONATAN RIVERA CHICUE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 13:53
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 6:19 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 26983- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-- AI NO. 2023 - 559 - CONDENADO: JHONATAN RIVERA CHICUE

NI 26983- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC-- AI NO. 2023 - 559 - CONDENADO: JHONATAN RIVERA CHICUE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-00157-00
Interno:	28795
Condenado:	**JAIME ALBERTO RIVERA GOMEZ**
Delito:	CORRUPCION DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPACION DE PROPIE INDISTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES VARIEDADES VEGETA EJERCICIO ILICITO DE LA ACTIVIDAD MONOPOLISTA DE ARBITRIO RENTIST CONCIERTO PARA DELINQUIR (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 26 # 85 A - 38 APTO 200 BARRIO POLO CLUB- BOGOTA O CARRERA 24 # 85 A - 41 BARRIO POLO CLUB DE LA CIUDAD - TELEFONO 5677276 VIGILA- LA MODELO
DEFENSORA	DRA: ANA MARÍA GARCIA BAENA – E-mail: amgleyes@hotmail.com
Decisión:	CONCEDE REDENCION PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 546/547

Bogotá D. C., mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud redención de penas y el subrogado de libertad condicional elevada por el sentenciado **JAIME ALBERTO RIVERA GOMEZ.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 10 de marzo de 2021 el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a JAIME ALBERTO RIVERA GOMEZ identificado con C.C. No. 19266645, a la pena principal de 49 **MESES DE PRISION Y MULTA DE 435.99 S.M.L.M.V.**, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena privativa de la libertad, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CORRUPCION DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPACION DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES VARIEDADES VEGETALES, EJERCICIO ILICITO DE LA ACTIVIDAD MONOPOLISTA DE ARBITRIO RENTISTICO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, al tiempo que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión por prisión domiciliaria .

Cumple la sanción desde 9 de diciembre de 2020, fecha de su captura.

2.- El 26 de abril de 2021, este Juzgado asume el conocimiento de la pena.

3.- El 26 de abril de 2021, se autoriza salida de su domicilio, para recibir atención en salud.

4.- El 6 de mayo de 2021, la defensa allega solicitud de autorización paras ausentarse del domicilio del penado RIVERA GOMEZ.

5.- El 13 de julio de 2021, se autoriza cambio de domicilio, a la CARRERA 24 # 85 A – 41 BARRIO POLO CLUB de la ciudad de Bogotá, por cuanto le es más favorable y accesible el costo del arriendo, inmueble que queda detrás del domicilio actual.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1.- De la Redención de la Pena

LA CÀRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD, allegó junto con el oficio 0006-22-2023-2023332000102 de 3 de enero de 2023 el certificado No. 025282, de cómputos por actividades para redención realizadas por JAIME ALBERTO RIVERA GOMEZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado estudió **TRESCIENTAS SETENTAY CINCO (375) horas**, así:

-Certificado No. 025282, en el **AÑO 2020,** en el mes de diciembre, en el **año 2021**, en los meses de enero, febrero, marzo y abril.

En el artículo 101 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, tenemos que en los meses que realizó actividades de estudio certificadas por la Cardel Distrital la conducta del penado fue calificada como BUENA Y EJEMPLAR, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue SOBRESALIENTE, cumpliéndose lo requisitos de la norma en cita.

De conformidad con el artículo 97 ibidem, se reconocerán **TREINTA Y UNO PUNTO VENTICINCO (31.25) días**, de redención a JAIME ALBERTO RIVERA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19266645, por las 375 HORAS de estudio realizadas.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 49 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 29 meses y 12 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2020 (fecha de su captura en flagrancia e imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva), hasta la fecha, es decir 29 meses, mas 31.25 días de redención reconocida a la fecha, nos arroja un tal de pena cumplida a la fecha de **TREINTA (30) MESES UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) DIAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en detención y prisión en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que RIVERA GOMEZ, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión o en su residencia, la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

4.- De otras determinaciones:

4.1.- Se ordenará OFICIAR al Centro Carcelario La Modelo de Bogotá- Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanzas pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906.

4.2. A la par, solicitar a establecimiento carcelario, se sirvan reportar todas las novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción en su residencia e informen si se le implanto dispositivo electrónico GPS como medio de control.

4.3.- Solicitar al Centro de Servicios Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se sirva certificar, si en el presente asunto se adelantó incidente de reparación, de ser así, remitan copias de las decisiones adoptadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al CENTRO CARCELARIO LA MODELO-CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (31.25) DÍAS, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado JAIME ALBERTO RIVERA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19266645, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a JAIME ALBERTO RIVERA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19266645, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **dar cumplimiento inmediato**, al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA MODELO-CONTROL DOMICILAIRIAS, DE LA CIUDAD, para su información y actualización de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No. 08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 28795

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 2023-546/547

FECHA DE ACTUACION: 9 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Mayo 16/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime A Rivera

CC: 19266645

CEL: 3193207196

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: NI 28795- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 – 546/547 - JAIME ALBERTO RIVERA GOMEZ.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 18:21
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 2:56 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 28795- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 – 546/547 - JAIME ALBERTO RIVERA GOMEZ.

NI 28795- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AI 2023 – 546/547 - JAIME ALBERTO RIVERA GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	25377-60-00-410-2020-00001-00
Interno:	28827
Condenado:	KEREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	BUEN PASTOR
Decisión:	NO CONCEDE REDENCION PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 550

Bogotá D. C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Conceder redención de pena en favor de la penada KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de noviembre de 2020, el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403, a la pena principal de 73 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple pena a partir de su captura el 11 de mayo de 2022, en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

2.- El 31 de mayo de 2021, se avoca conocimiento de la ejecución de la pena y requiere a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, informe sobre el cumplimiento de la orden de traslado intramuros.

3.- El 13 de septiembre de 2022, ante la imposibilidad del traslado intramuros por cuanto la PPL BERNAL PATIÑO ya no reside en el domicilio donde cumplía la detención domiciliaria, se libra orden de captura.

4.- El 11 de mayo de 2022, es capturada y se ordenó su encarcelación en la CENTRO CARCELARIO DE FUSAGASUGA- CUNDINAMARCA, fecha desde la cual cumple pena y se ordenó remitir la actuación al juzgado de ejecución de Penas de Fusagasugá con sede en Soacha.

Estuvo privada de la libertad en detención preventiva de 7 de enero de 2020, fecha de su captura en flagrancia por este proceso hasta el 6 de abril de 2021, fecha que personal del INPEC, se trasladó a su domicilio con el objeto de materializar el traslado a intramuros, con la novedad "ya no vive ahí", **14 meses 29 días.**

5.- El 13 de octubre de 2022, reasume conocimiento y previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por la PPL BERNAL PATIÑO, se ordenó verificación de las condiciones de los menores.

6.- El 12 de diciembre de 2022 no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor, remitió con el oficio No. 129-CPAMSMBOG AJUR de 20 de diciembre de 2022, los certificados Nos. 18675398 de cómputos por actividades para redención realizadas por KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De conformidad con el referido certificado, se tiene que la sentenciada estudió cincuenta y cuatro (54) horas en el mes de julio de 2022, La actividad fue evaluada como **deficiente**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena, cumpliéndose en parte con los requisitos señalados para redención de pena.

De conformidad a la norma en cita, este despacho no reconocerá redención de pena por el mes de julio de 2022 en el equivalente a 54 horas de estudio, por cuanto tal actividad fue evaluada como **deficiente**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor, donde se encuentra la penada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena en el equivalente a 54 horas de estudio a la pena que cumple KAREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. 1012413403, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, para su información y obre en la hoja de vida del penado en cita.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15/05/23 HORA:
NOMBRE: Karen Baro P
CÉDULA: 1012413403
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Reabi Copia
HUELLA DACTILAR

RE: NI 28827 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC. - AI NO. 2023 - 550, CONDENADO: KEREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. ,1012413403

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 18:02
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 3:12 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 28827 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC. - AI NO. 2023 - 550, CONDENADO: KEREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. ,1012413403

NI 28827 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC. - AI NO. 2023 - 550, CONDENADO: KEREN JULIETH BERNAL PATIÑO C.C. ,1012413403

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

GT

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Radicado:	11001-60-00-050-2009-31762-00 (N.I. 30872)
Condenado:	**MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ**
Delito:	ABUSO DE CONFIANZA
Decisión:	EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA OCULTAMIENTO Y ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 704

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la eventual extinción de las penas y liberación definitiva de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de agosto de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con C.C. No. 79.359.191,** a la pena principal de **25 meses y 10 días de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado coautor responsable del delito ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de (2) años, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

2.-El 22 de octubre de 2018, el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P y acredito caución prendaria mediante título judicial No. 400100006767802 por valor de $1.562.484.

3.-El 13 de mayo de 2019, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

4.-Previo requerimiento, ingreso al despacho el 14 de septiembre de 2021, oficio No. 20217030543071 del 27 de agosto del 2021, allegado por Migración Colombia.

5.-El 27 de octubre de 2021, ingreso oficio No. 20210386710/ARAIC-GRUCI 1.9 del 7 de septiembre de 2021 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN.

6.-El 29 de mayo de 2023, ingreso oficio No. RU-O-10683 del 30 de agosto de 2021, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa que no se inició incidente de reparación integral dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

> *"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica:

> *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que en al sentenciado objeto de la presente vigilancia, a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ,** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **2 AÑOS**, mismo que comenzó a partir del **22 de octubre de 2018,** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, **hasta el 22 de octubre de 2020**, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*
5. *No salir sin previa autorización del despacho.*

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ,** cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante título judicial No. 400100006767802 por valor de $1.562.484.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no violo el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20217030543071 del 27 de agosto del 2021, allegado por Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. 20210386710/ARAIC-GRUCI 1.9 del 7 de septiembre de 2021 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (22 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre 2020), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en sentencia condenatoria no se tazaron perjuicios, además, mediante oficio No RU-O-10683 del 30 de agosto de 2021 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informo que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y dispondrá la liberación definitiva del prenombrado.

Igualmente se ordenará que en firme esta decisión, se devuelva la caución prendaria allegada por el penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORAS impuestas Y por ende la LIBERACION DEFINITIVA de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con C.C. No. 79.359.191** por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: CUMPLIDO todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

Microsoft Outlook

Para: miguel.lo

Mié 31/05/2023 15:12

NI 30872- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguel.logistica@yahoo.es (miguel.logistica@yahoo.es)

Asunto: NI 30872- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 704 - CONDENADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALE

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: miguel.lo

Mié 31/05/2023 15:12

AutoIntNo704SiExtincion 308.
165 KB

NI 30872- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 704 - CONDENADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido d lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Microsoft Outlook

Para: miguel.lo

Mié 31/05/2023 15:12

NI 30872- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguel.logistica@yahoo.es (miguel.logistica@yahoo.es)

Asunto: NI 30872- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 704 - CONDENADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALE

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: miguel.lo

Mié 31/05/2023 15:12

AutoIntNo704SiExtincion 308.
165 KB

NI 30872- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 704 - CONDENADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido d lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Número Unico : 11001-60-00-050-2009-31762-00
Ubicación : 30872
JDO 019 DE EJECUCION DE PENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **14 de Junio de 2023 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **LORENZO ARTUNDUAGA TAVERA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 16 de Junio de 2023 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito ☐

Vencido el traslado guardó silencio ☐

SECRETARIO

FIRMA_____
NOMBRE

Número Unico : 11001-60-00-050-2009-31762-00
Ubicación : 30872
JDO 019 DE EJECUCION DE PENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **14 de Junio de 2023 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **LORENZO ARTUNDUAGA TAVERA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 16 de Junio de 2023 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito ☐

Vencido el traslado guardó silencio ☐

FIRMA_____
NOMBRE:

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LORENZO ARTUNDUAGA TAVERA
CARRERA 45 N° 176 - 37
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2113
83239105

NUMERO INTERNO 30872
REF: PROCESO: No. 11001600005020093176 2

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DE ALLEGAR CAUCION PRENDARIA DE 2 SMLMV IMPUESTAS Y SUSCRIBA DILIGENCIA DE COMPROMISO ORDENADA EN EL FALLO CONDENATORIO, SOPENA DE DISPONER LA EJECUCION DE LA PENA DE INTRAMUROS, POR MANDATO EN SENTENCIA DEL JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 14 de Junio de 2023 HASTA EL 16 de Junio de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

JERMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
GABRIEL DARIO - RAMOS CALDERON
CALLE 12 B No. 9 - 20 OFICINA 417 EDIF VASQUEZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2114

NUMERO INTERNO 30872
REF: PROCESO: No. 11001600005020093176 2
CONDENADO: LORENZO ARTUNDUAGA TAVERA
CEDULA: 83239105

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SU PROHIJADO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 14 de Junio de 2023 HASTA EL 16 de Junio de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado:	11001-60-00-050-2009-31762-00
Interno:	30872
Condenado:	**LORENZO ARTUNDUAGA TAVERA**
Delito:	ABUSO DE CONFIANZA

TRAMITE INMEDIATO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2023 - 638

Bogotá D. C., Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

Revisadas las diligencias se tiene que no hay comunicaciones que evidencie el tramite dado al auto de sustanciación No. 2021 – 773 del 28 de mayo de 2021, por lo que se dispone, para que a través de la sub secretaria No. 3 se verifique dicho cumplimiento, y de no haberse hecho ya, proceda de conformidad de **INMEDIATO.**

Una vez se haya dado cumplimiento a la totalidad de lo dispuesto en auto de sustanciación No. 2021-773 del 28 de mayo de 2021, devuélvase el proceso perentoriamente para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

EYTC

RE: NI 30872, JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 704 - - CONDENADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 14:20
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 3:08 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 30872, JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 704 - - CONDENADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ

NI 30872, JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 704 - - CONDENADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ

NOTIFICA AUTO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	7300 31-07-002-2000-00193-00
Interno:	3211
Condenado:	LUIS LBERTO GONZALEZ
Delito:	SEC ESTRO EXTORSIVO
CARCEL	LA PI OTA
DECISION	REDE CION DE PENA- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 619/620

Bogotá D. C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre redención de pena y la procedencia del subrogado de libertad condicional, en favor del penado LUIS ALBERTO GONZALEZ, acorde con la solicitud del penado y documentación allegada por el penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de julio de 2004, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), condenó a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.749, a la pena de 35 AÑOS y 2 MESES de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 1679.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, a pagar perjuicios morales y materiales en favor de la señora GILMA OVIEDO en la suma de $15.000.000, más 11 S.M.L.M.V. por perjuicios morales, al haber sido hallado autor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, EXTORSIÓN TENTADA Y CONSUMADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Con decisión de fecha 22 de enero de 2008, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), declaró extinguida la acción penal adelantada contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, en relación con las conductas de CONCIERTO PARA DELINQUIR, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES HURTO CALIFICADO AGRAVADO y EXTORSIÓN TENTADA, y dispuso modificar la sentencia en el sentido de condenar al prenombrado a la pena de 27 AÑOS y 10 MESES de prisión por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y EXTORSIÓN, confirmando en lo demás.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

2.3.- Con decisión de fecha 12 de abril de 2012, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (Valle), concedió a favor de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ el subrogado de la libertad condicional, quien quedó a prueba por un periodo de 10 años, 1 mes y 26 días.

2.4.- El 20 de abril de 2012, el sentenciado suscribió la correspondiente acta de compromiso.

2.5.- Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima) revocó el subrogado concedido y dispuso la ejecución de la sentencia, por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con observar buena conducta.

2.6.- El 31 de octubre de 2016, el sentenciado fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento del periodo de la sanción faltante por purgar.

2.7.- El 15 de noviembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento de la ejecución de la sentencia.

2.8.- El 2 de enero de 2017, este despacho niega el restablecimiento de la libertad condicional.

2.9.- El 8 de febrero de 2017, se niega el sustituto de prisión domiciliaria, que trata el artículo 38 G del C.P.

2.10. El 21 de junio de 2018, se redime pena en 53 días y no se concede la libertad condicional.

2.11. El 2 de noviembre de 2018, no se repone auto de 21 de junio de 2018 y en subsidio de conceder el recurso de apelación.

2.12. El 18 d enero de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó el auto de 21 de junio que no concedió la libertad condicional.

2.13. El 11 de abril de 2019, este Despacho se está a lo resuelto en auto de 8 de febrero de 2017 que no concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

2.14.- El 26 de noviembre de 2019, este despacho se está a lo resuelto en auto de 21 de junio de 2018, que no concedió el subrogado de libertad condicional.

2.15. El 6 de agosto de 2020, este despacho se está a lo resuelto en auto de 21 de junio de 2018 que no concedió la libertad condicional y se ordena al Consejo de Evaluación y Tratamiento valoración extraordinaria de seguimiento en fase o cambio de fase y verificación de arraigo familiar.

2.16.- El 6 de agosto de 2020, se redime pena en 127.5 días.

2.17.- El 12 de agosto de 2020, se allega informa de visita domiciliaria virtual por el área de asistencia social.

2.18.- El 19 de mayo de 2021, previo a resolver la solicitud del penado, se requiere al CONSEJO DE EVALAUCION Y TRATAMIENTO, allegar dictamen

se seguimiento o cambio de fase y alegar los documentos que trata el artículo 480 del C.P.P. actualizados.

2.19.- El 22 de julio de 2021. Se allega al despacho oficio 113 COBOG AJUR 664 de 15 de julio de 2021, procedente de "La Picota", con documentación para redención de pena y libertad condicional.

2.20.- El 14 de octubre de 2021, se redime pena en 3 meses 2 días, y no se concede libertad condicional.

2.21.- El 10 de febrero de 2022, declara desierto el recurso de apelación.

2.22.- El 11 de septiembre de 2022, ese despacho se está a lo resuelto en auto niega libertad condicional, requiere seguimiento en fase y evaluación progreso tratamiento penitenciario.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allego junto con el oficio 113 COBOG AJUR 94 de fecha 9 de febrero de 2023 los certificados No.18321469, 18407934, 18500713, 18598497 y 18685722 de cómputos por actividades para redención realizadas por LUIS ALBERTO GONZALEZ además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación:

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado estudio mil setecientos cuarenta (1740) horas, así: en el en el **AÑO 2021**, durante los meses de julio, agosto y septiembre (Certificado 18321469), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18407934); en el **AÑO 2022** durante los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18500713), abril, mayo y junio (Certificado 18598497) julio agosto y septiembre (Certificado 18685722).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa de los precitados certificados, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro penitenciario, catalogó como SOBRESALIENTE el trabajo realizado por el penado durante los meses reportados según certificados registrados, salvo para el mes de junio de 2022 que fue DEFICIENTE, no obstante para ese mes registra cero (0) horas de estudio.

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario aporta Cartilla Biográfica del interno, actualizada, en que se relacionan, las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de LUIS ALBERTO GONZALEZ, como BUENA y EJEMPLAR dentro de los periodos certificados.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

En ese orden de ideas, por 1740 horas de estudio realizadas, de conformidad con el artículo 97 ibídem, que preceptúa que por cada dos días de estudio, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de 6 horas de estudio diarias; se reconocerán CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) DIAS a la pena que cumple a LUIS ALBERTO GONZALEZ.

3.2- De la libertad condicional

Se itera, la libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

Dichos requisitos, se encuentran estipulados en el primigenio artículo 64 del Código Penal aplicable en este evento, Ley 599 de 2000, sin las prohibiciones de las leyes 733 de 2022 y 1121 de 2066, **por tratarse de hechos ocurridos en el mes de abril de 1999.**

Debe aclararse, que no se aplicarán las disposiciones contenidas en las Leyes 733 de 2002, 1121 de 2006, 890 de 2004 y 1709 de 2014 pues entraron en el vigencia en el 2002, 1° de enero de 2005, 2006 y 20 de enero de 2014 -respectivamente-, en respeto al principio de legalidad que reza: *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que si bien es cierto la Ley 40 de 1993, estatuto antisecuestro, que modifico el Código Penal (Decreto 100 de 1980), en su artículo 15, consagro prohibiciones para la procedencia de beneficios judiciales, entre ellos la libertad condicional a condenados por delitos de secuestro y extorsión, vigente para el momento de los hechos, no es menos cierto que la Ley 599 de 2000, en su artículo 274, derogo expresamente tales disposiciones:

"Art 274- Derogatoria: Derogase el Decreto 100 de 1980 y demás normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos penales."

A lo que hay que agregar, que las prohibiciones para la procedencia de los subrogados por los delitos de secuestro extorsivo y extorsión, no estuvieron vigente y no se aplicaron de 1 de enero de 2005 a 30 de noviembre de 2006, como así lo precisó la Corte Suprema de Justicia[1]:

"Así entonces, como se acaba de destacar, el artículo 5 de la ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional entre el 1° de enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de extorsión.

En consecuencia, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, es la disposición normativa observable para el asunto de marras, en virtud a los principios de legalidad y favorabilidad, se itera, sin las prohibiciones, el cual describe 2 requisitos el primero de ellos es de índole objetivo que consiste en

[1] Sentencia T-89511, Rad. 525735 de 13 de diciembre de 2016, M.P. PATRICIA SALZAR CUELLAR

que, i) haya cumplido las (3/5) partes de la condena; el otro, lo constituye el factor subjetivo, esto es, ii) que de la verificación de su buena conducta en el establecimiento carcelario, se pueda deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Así pues, procede este despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

3.2.1 Del factor objetivo.

Las 3/5 partes de la pena de **27 años 10 meses** de prisión impuesta a LUIS ALBERTO GONZALEZ, equivale a 16 AÑOS, 8 meses, 18 días, y el prenombrado ha descontado un total de **297 meses 17 días, lo que es lo mismo 24 años 9 meses 17 días** de su pena, que resultan de contabilizar la privación física de la libertad intramuros, mas redención de penada por estudio y trabajo y rebaja de pena, cumplida y certificada en auto de 12 de abril de 2012 de 16 años, 10 meses 14.5 días cuando se le otorgó la libertad condicional por primera vez, más 79 meses de privación física de la libertad, desde el 1 de octubre de 2016 (Captura para el cumplimiento de la pena que le falta a la fecha, más 16 meses 2.5 días de redención de pena concedidos en la fecha, por lo que se cumple el requisito objetivo que prevé la norma citada.

3.2.2 Del factor subjetivo.

De la información que aporta el Establecimiento Penitenciario COMEB mediante oficio 113-COBOG AJUR 94 de 9 de febrero de 2023 -según lo registrado en la cartilla biográfica y últimos certificados de calificación de conducta, luego de revisar la hoja de vida del interno, se puede colegir que su conducta ha sido calificada durante los dos periodos de tiempo en que ha permanecido privado de la libertad intramuros por este proceso, como buena y ejemplar, tan es así, que el Consejo de Disciplina del Penal, emitió nuevo concepto favorable para libertad condicional mediante acta número 442 de 9 de febrero de 2023, donde puntualizo:

"ARTICULO PRIMERO: Otorgar RESOLUCION FAVORABLE al privado de la libertad GONZALEZ LUIS ALBERTO, CC. 5.819.749, N.U. 37470, para que el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad que vigila la pena, considere de acuerdo a su facultades Legales si le otorga o no el beneficio judicial de la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo."

Cabe resaltar que desde su reingreso el 1 de octubre de 2016, ha observado ejemplar conducta, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias, y ha realizado actividades que le ha significado redención de pena, sobre su tratamiento, se tiene reinicio el proceso en fase de observación y diagnostico el 3 de enero de 2017 (acta 113-002-2017), el 17 de febrero de 2017 es clasificado en fase de alta seguridad (Acta 113-015-2017) y el 5 de marzo de 2021 fue clasificado en fase de mediana seguridad (acta 113-019-2021) y el 27 de enero de 2023, fue clasificado en fase de **minina confianza**.

Con relación a este aspecto conviene anotar que la Penitenciaria expide nuevo concepto favorable para libertad condicional, dicho concepto si bien no obliga al funcionario, pues la autoridad administrativa emite los conceptos atinentes a las peticiones de los internos, pero el juez vigía de la pena es quien tiene la obligación de valorar y responder al administrado con la decisión judicial, en

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

este caso se debe correlacional con el progreso en el tratamiento penitenciario y la situación particular en ese caso, que reingreso a tratamiento por revocatoria de la libertad condicional en razón a que cometió otro delito dentro del periodo de prueba.

Así las cosas a prima facie el PPL debería cumplir la totalidad de la pena, NO obstante en este caso resulta relevante el proceso de rehabilitación dispuesto desde su reingreso a intramuros, de una parte del total de la privación física de la libertad, ha estado 79 meses, se advierte, tiempo en el cual reinicio el proceso institucional en fase de observación y diagnostico el 3 de enero de 2017 (acta 113-002-2017), el 17 de febrero de 2017 es clasificado en fase de alta seguridad (Acta 113-015-2017) y el 5 de marzo de 2021 fue clasificado en fase de mediana seguridad (acta 113-019-2021) y el 27 de enero de 2023, fue clasificado en fase de minina, fase abierta compatible con la libertad condicional, además su comportamiento fue ejemplar, no registra ni investigaciones ni sanciones disciplinarias, continuo realizando actividades de redención de pena, estudio y trabajo, evidenciándose un pronóstico favorable en su proceso de refuerzo institucional.

Cabe resaltar que si bien es cierto el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ no ignoraba las consecuencias de su incumplimiento, que la vigencia del beneficio que le fue otorgado inicialmente dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, haciendo caso omiso a las mismas, razón por la cual está soportando las consecuencia negativas de su actuar, desde su reingreso el proceso institucional muestra que supero satisfactoriamente las fase de tratamiento, hasta alcanzar un fase abierta compatible con la libertad condicional, lo que hace viable el examen nuevamente sobre la procedencia de su retorno a la sociedad conforme quedo consignado en auto de octubre 14 de 2021, siendo positivo el pronostica, es por lo que se concederá el subrogado.

En consecuencia, resulta procedente otorgarle al sentenciado, la oportunidad de reintegrarse al conglomerado social. Por tal motivo, se le concederá a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.749, el subrogado de la libertad condicional, lo que implica que se le suspenda la ejecución de la pena de prisión por un periodo de prueba de 36 meses y 13 días, tiempo restante para el cumplimiento total de la pena, pero deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C. Penal, entre ellas, el pago de los perjuicios fijados en la sentencia en forma solidaria, que garantizará mediante caución prendaria por 5 s.m.l.m.v., advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas, hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y hacer efectiva la caución.

Finalmente se remitirá la diligencia de compromiso (artículo 65 del Código Penal), advirtiendo que una vez suscrita en debida forma por el sentenciado y constituida la caución prendaria impuesta, se remitirá boleta de libertad con destino al COMEB LA PICOTA, no antes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR ciento cuarenta y cinco (145) días, por estudio, a la pena que cumple LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.749, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.749, por las razones y bajo las condiciones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez suscriba la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., entre ellas, pagar los perjuicios tasados en la sentencia y constituida la caución prendaria fijada, se librara la boleta de libertad con destino al COMEB LA PICOTA de la ciudad, que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: REMITIR COPIA de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

JEPMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PZ9

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO 32111

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 619

FECHA DE ACTUACION: 4 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 05 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alberto Gonzale

FIRMA PPL:

CC: 5819479

TD: 91484

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACIÓN

RE: NI 32112- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2022 -619-620, CONDENADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 17:26
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 12:34 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 32112- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2022 -619-620, CONDENADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ

NI 32112- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2022 -619-620, CONDENADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2017-06225-00
Interno:	33420
Condenado:	**ANIBAL GIRALDO FRANCO**
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 2 F NO. 9 ESTE 43 de Bogotá- Vigila COMEB La Picota.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 598

Bogotá D. C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena y extinción de la pena en favor del sentenciado **ANIBAL GIRALDO FRANCO.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 2 de noviembre de 2018, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANIBAL GIRALDO FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.483.693**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, concediéndole la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 15 de noviembre de 2018, fecha en la acredito el pago de la caución impuesta, suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, y se libró la correspondiente boleta de encarcelación domiciliaria.

2.- El 26 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- En el presente asunto se reconocen a favor del sentenciado como descuento de la pena 2 días que permaneció privado de la libertad entre el 21 y 22 de mayo de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y judicializado por los hechos que dieron origen a la sentencia.

4.- El 3 de mayo de 2019, no se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.

5.- El 24 de noviembre de 2021, previo tramite de Ley se dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado, hacer efectiva la caución prestada, y no se concedió la libertad condicional. Con la ejecutoria se libró orden de traslado intramuros.

6.- El 9 de mayo de 2022, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, confirmo la decisión del 24 de noviembre de 2021.

7.- El 7 de junio de 2022, se autorizó al sentenciado salir del domicilio para asistir a cita médica. Decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual se declaró desierto el 24 de febrero de 2023.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que **ANIBAL GIRALDO FRANCO**, está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 15 de noviembre de 2018 *–cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, y se materializo la prisión domiciliaria concedida en sentencia-* hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 53 meses y 25 días, más los 2 días reconocidos como detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de **53 meses y 27 días.**

Entonces, tenemos que **GIRALDO FRANCO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 13 de mayo de 2023, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 14 de mayo de 2023**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **ANIBAL GIRALDO FRANCO** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 14 de mayo de 2023**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Incorporar al expediente oficio No. 2022IE0230530 con el que operador del CERVI informa sobre reportes de novedades registrados a nombre del sentenciado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **ANIBAL GIRALDO FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.483.693**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 14 de mayo de 2023.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, en favor de **ANIBAL GIRALDO FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.483.693,** con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguida la sanción penal privativa de la libertad, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de portar o tener armas de fuego, proferidas contra **ANIBAL GIRALDO FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.483.693**, a partir del **14 de mayo de 2023.**

CUARTO: REMITIR copia de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **ANIBAL GIRALDO FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.483.693,** efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUN 2023
LPRC
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 33420

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 598 FECHA ACTUACION: 10-MAY-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): ANIBAL GIRALDO

CEDULA DE CIUDADANIA: 4.483693

NUMERO DE TELEFONO: 3115703253

FECHA DE NOTIFICACION: DD 12 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

HUELLA

RE: NI 33420 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 598 - CONDENADO: ANIBAL GIRALDO FRANCO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Vie 02/06/2023 18:18
Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 3:17 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 33420 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 598 - CONDENADO: ANIBAL GIRALDO FRANCO

NI 33420 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 598 - CONDENADO: ANIBAL GIRALDO FRANCO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunam ente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.